

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

ALEJANDRO “BIMBO” CARMONA
SÁNCHEZ Y SHERLIL ORELLANA
GUTIÉRREZ POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE
EDAD, ALEJANDRO CARMONA
ORELLANA; Y HÉCTOR JOEL NEGRÓN
PAGÁN Y LIZMARIE GUTIÉRREZ DE JESÚS
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO MENOR DE EDAD, JOEL ALEJANDRO
NEGRÓN GUTIÉRREZ

PARTE DEMANDANTE

V.

BALONCESTO SUPERIOR NACIONAL,
CORP.; GIGANTES DE CAROLINA; OSOS DE
MANATÍ; Y OTROS

PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM.: SJ2023CV11017

SALÓN DE SESIONES: 907

**SOBRE: INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA;
DAÑOS Y PERJUICIOS**

SENTENCIA

El Tribunal tiene ante su consideración una demanda de *injunction* y de sentencia declaratoria que presentó Alejandro “Bimbo” Carmona Sánchez y Sherlil Orellana Gutiérrez, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Alejandro Carmona Orellana; y Héctor Joel Negrón Pagán y Lizmarie Gutiérrez de Jesús, por sí y en representación de su hijo mejor de edad, Joel Alejandro Negrón Gutiérrez (todos en conjunto, denominados como “parte demandante”). Además, también evaluamos la posición asumida por las franquicias codemandadas Gigantes de Carolina y Osos de Manatí, franquicias del Baloncesto Nacional Superior (“franquicias codemandadas”), a favor de los remedios interdictales y declaratorios solicitados; así como la respectiva oposición que presentó la codemandada Baloncesto Superior Nacional, Corp. (“BSN”), y los escritos subsiguientes presentados por todas las partes sobre los méritos de la referida demanda. *Entradas núm. 1, 16, 20, 31, 32, y 57 del expediente electrónico.*

Con el propósito de atender la procedencia de los remedios solicitados a tenor de la normativa aplicable, reseñamos a continuación los incidentes procesales pertinentes a esta controversia.

I.

El 28 de noviembre de 2023, la parte demandante –compuesta por dos menores de edad y sus respectivos padres– presentaron la demanda jurada de epígrafe en contra del BSN, los Gigantes

SJ2023CV11017

de Carolina y los Osos de Manatí. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico.* En síntesis, alegó que los dos menores son jóvenes jugadores de ligas menores en las categorías de Novicio o Juvenil de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico, particularmente para las franquicias codemandadas del BSN. La parte demandante sostuvo que bajo el estado de derecho y los entendidos que existían al momento en que las franquicias codemandadas adquirieron los servicios de estos menores, la Regla 20.1 del Reglamento del BSN proveía para que estos se consideraran como “hijos de franquicia”. Esto les concedía el beneficio de que no tendrían que formar parte del sorteo de jugadores y podrían ser reclamados por estos equipos sin perder el turno del sorteo.

A pesar de ello, surge de las alegaciones de la demanda jurada que el 13 de octubre de 2023 el BSN enmendó esa disposición reglamentaria, lo que tuvo el efecto de cambiar y afectar unilateralmente los derechos de los menores demandantes bajo el esquema reglamentario anterior. En particular, mediante dicha enmienda a la Regla 20.1, se dispuso que “[n]ingún equipo podrá bajo ninguna condición reservar jugadores de Novicios y Juvenil como hijo de franquicia, ni reclamar interés propietario sobre estos y una vez sean elegibles incursionarán al BSN a través del sorteo de jugadores de nuevo ingreso a celebrarse cada temporada”. *Id.*, pág. 5.

Según alegó la parte demandante, esta enmienda tuvo el efecto de eliminar de forma retroactiva “los derechos de los demandantes, que estaban cumpliendo con lo ofrecido por el BSN y las franquicias al amparo de su regulación vigente. Esto, a pesar de que habían depositado su confianza en las manifestaciones oficiales del BSN y por ello estaban participando en las ligas menores descritas con la franquicia para la cual deseaban ser considerados hijos franquicia”. *Id.*, pág. 6. Además, adujo que ello implicaba, entre otras cosas, que estos menores ahora tendrían que participar en su sorteo sin poder asegurar que podrán jugar con el equipo que escogieron, “alejando su posible deseo de jugar cerca de su casa sin tener que participar en un sorteo que pudiera enviarlo a jugar al otro lado de la Isla lo que va a requerir una inversión mayor de tiempo y gastos, y sin su familia, hogar y entrenadores, lo que podría tronchar su futuro deportivo”; y que perderían “la oportunidad de estudiar fuera de Puerto Rico con la seguridad que podía continuar seguir considerado como hijo franquicia”. *Id.*

A su entender, estos constituyen daños irreparables que no pueden compensarse con la imposición de cuantías monetarias. Además, sostuvo que los menores demandantes no cuentan con ningún otro remedio disponible ni adecuado en ley, “pues los procesos internos del BSN están limitados para jugadores del BSN que son aquellos que firman un contrato con una franquicia para

SJ2023CV11017

participar de jugador en los Torneos del BSN. Además, dicho foro no sería un foro adecuado para conceder los remedios requeridos en este recurso, como lo es la orden de cese y desista, sentencia declaratoria y compensación de daños”. *Id.*, pág. 12.

En atención a estas alegaciones, la parte demandante solicitó la expedición de un *injunction* preliminar y permanente para que se ordene a los codemandados que, “de inmediato, reconozcan que no pueden actuar en contra de sus propios actos y afectar derechos de quienes confiaron en sus representaciones”. *Id.*, pág. 13. A su vez, solicitó que se dicte una sentencia declaratoria para aclarar que los codemandados no pueden afectar retroactivamente los derechos de quienes confiaron en su regulación para obtener unos derechos particulares, y actuaron conforme a sus requisitos. Por último, solicitó una indemnización en daños y perjuicios por los daños ocasionados al limitar su probabilidad de jugar profesionalmente en el BSN, teniendo una pérdida de ingresos futuro; y la imposición de honorarios por temeridad.

Tras algunos incidentes procesales, el 11 de diciembre de 2023 el codemandado BSN presentó una *Oposición jurada a solicitud de interdicto preliminar y moción de desestimación. Entrada núm. 16 del expediente electrónico*. En lo pertinente a la controversia sustantiva ante la consideración del Tribunal, arguyó que la parte demandante no presentó una moción de *injunction* preliminar y que, en todo caso, tampoco se justificaba la concesión del remedio interdictal solicitado en este caso a la luz de los criterios aplicables a ese recurso extraordinario.¹

Al día siguiente, la parte demandante presentó una oposición a la solicitud de desestimación. *Entrada núm. 20 del expediente electrónico*. En lo pertinente, defendió los méritos de los remedios interdictales solicitados en este caso a tenor de la normativa aplicable a este recurso extraordinario. Entre otras cosas, enfatizó que los daños irreparables a los que se exponen los menores demandantes de sostenerse la aplicación retroactiva de la disposición reglamentaria en cuestión.

¹ Además, la codemandada BSN también sostuvo en dicha moción que procedía desestimar la demanda debido a que existe una cláusula de selección de foro en el Artículo 3.7 del Reglamento del BSN que priva de jurisdicción a este Tribunal y requiere que la controversia se someta a los foros deportivos competentes antes de que se acuda al foro judicial; y porque no se acumularon a las demás franquicias del BSN a pesar de que se tratan de partes indispensables. Sin embargo, y tras evaluar los argumentos de las partes, estos planteamientos jurisdiccionales levantados en la moción de desestimación del BSN ya fueron atendidos y denegados por el Tribunal en la Resolución emitida el 18 de enero de 2024. De otra parte, en la referida Resolución el Tribunal también denegó los planteamientos desestimatorios relacionados con la procedencia del remedio interdictal solicitado y los méritos sustantivos de la controversia, por lo que dispusimos que no procedía atender tales asuntos de manera definitiva hasta tanto la solicitud de *injunction* quedara debidamente sometida. *Entrada núm. 53 del expediente electrónico*.

SJ2023CV11017

Por su parte, el 28 de diciembre de 2023 las franquicias codemandadas contestaron la demanda y presentaron una moción en la que se opusieron a la desestimación solicitada por el BSN. *Entradas núm. 31 y 32 del expediente electrónico.* Con respecto a los méritos del *injunction*, puntualizaron que era importante que “esta controversia se dilucide de forma urgente e inmediata pues los procesos de registro de disponibilidad y selección de jugadores para la nueva temporada del BSN comienzan a principios del 2024. El no resolver la presente controversia a tiempo, convertirá la misma en académica y causaría daños irreparables a las partes”; particularmente “si se comienza en incertidumbre el sistema de registro y sorteo de jugadores, que comienza tan temprano como el mes entrante”. *Entrada núm. 32 del expediente electrónico*, págs. 1, 10.

Tras varios incidentes procesales adicionales –incluyendo que el Tribunal emitiera un Resolución y Orden el 18 de enero de 2024 mediante la cual denegó la moción de desestimación presentada por el BSN y otra Resolución en esa misma fecha mediante la cual denegó la solicitud de descalificación del representante legal del BSN que presentaron las otras partes²– el 23 de enero de 2024 el BSN presentó su *Contestación a la demanda jurada*. *Entrada núm. 57 del expediente electrónico*. En esta, negó y admitió algunas de las alegaciones de la demanda.

Por un lado, el BSN admitió “que las franquicias codemandadas del BSN adquirieron los servicios de los menores demandantes y que, por consiguiente, existe una relación contractual entre las partes que se rige por los reglamentos del BSN”. *Id.*, pág. 4. Sin embargo, negó “la caracterización de que los menores demandantes habrían de ser seleccionados como “hijos de franquicia” bajo el estado de derecho y los entendidos que existían al momento en que las franquicias codemandadas adquirieron sus servicios. *Id.*

Además, el BSN alegó afirmativamente que “los menores demandantes son jugadores que tienen una relación contractual con las franquicias codemandadas, los Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí, que son equipos del BSN”; y que, “al tratarse de una organización privada, la relación entre todas las partes –incluyendo a los menores demandantes– se rige por los reglamentos del BSN pues éstos constituyen un contrato de afiliación entre el BSN y sus miembros… Al formar parte del BSN o relacionarse con sus equipos, tanto las franquicias, apoderados y jugadores como los demandantes están sujetos a dicho reglamento, el cual expresamente provee que podrá ser enmendado de tiempo en tiempo, y así lo aceptaron al formar parte del BSN”. *Id.*, pág. 3. En atención a tal alegación, adujo que la relación entre los menores y el BSN “existe en función del

² Véanse las *Entradas núm. 51 y 53 del expediente electrónico*.

SJ2023CV11017

mencionado reglamento y su participación como jugadores de franquicias de dicha entidad, y no en atención a alegadas declaraciones unilaterales voluntad del BSN o sus franquicias. Por tanto, a los demandantes no les asiste la razón en su reclamo y su alegado daño no es inminente, claro y palpable para fines de la concesión de un remedio interdictal”. *Id.*, págs. 3-4. Añadió que no se configuraba el daño irreparable, dado que “el temor que alegan los menores demandantes de que sus probabilidades de jugar profesionalmente en el BSN se vean limitadas no es más que un daño en extremo especulativo, por no decir inexistente, dado que siempre podrían jugar en la Liga Profesional”. *Id.*, pág. 11.

En cuanto al reclamo sustantivo de los demandantes y su probabilidad de prevalecer en los méritos, el BSN sostuvo que “las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad no son aplicables en vista de que la obligación entre las partes se origina en un contrato de afiliación voluntaria que incluye los reglamentos del BSN”. *Id.*, pág. 8. A su vez, el BSN sostuvo que la disposición reglamentaria derogada (el lenguaje anterior del Artículo 20.1 del Reglamento General) no confería derecho o prerrogativa de clase alguna a los menores demandantes, sino que “[p]revio a la enmienda eran las franquicias quienes tenían la prerrogativa de seleccionarlos en el Sorteo de Nuevo Ingreso de entenderlo adecuado y tener espacio en su roster”. *Id.*, pág. 6. Aun así, el BSN alegó afirmativamente que “el demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez no ha cumplido con el requisito reglamentario de participar en dos o más años consecutivos en el sistema finca para fines de ser considerado “hijo de franquicia” por los Osos de Manatí conforme a la versión derogada de la Regla 20.1 del Reglamento General”. *Id.* También indicó que la enmienda reglamentaria en controversia es cónsona con los fines y propósitos del BSN, fue debidamente aprobada conforme al procedimiento aplicable, y, por consiguiente, merece deferencia por parte de los tribunales; y que esta “tiene efecto prospectivo de manera tal que no se privó a franquicia alguna de sus derechos sobre jugadores previamente seleccionados como “hijos de franquicia” en los sorteos celebrados previos a la aprobación de la enmienda”. *Id.*, págs. 7, 17.

Así las cosas, el 30 de enero de 2024 se celebró la vista de *injunction*, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes legales. Previo a la vista, y conforme a lo ordenado por el Tribunal, las partes estipularon varios hechos y documentos y ofrecieron respectivamente otra prueba documental adicional en apoyo u oposición a los remedios

SJ2023CV11017

interdictales solicitados.³ De hecho, las partes anunciaron que estipulaban la autenticidad y admisibilidad de dicha prueba documental, lo que era suficiente para que se adjudicaran las controversias pendientes y se diera por sometida la solicitud de *injunction* presentada por la parte demandante.⁴

Además, todas las partes coincidieron y prestaron su anuencia en la referida vista a que, a tenor de lo dispuesto en la 57.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se consolidara la vista de *injunction* preliminar con el juicio en sus méritos con respecto a la solicitud de *injunction* permanente.⁵ En cuanto a la reclamación en daños, la parte demandante aclaró que dicha causa de acción se presentó en la alternativa, por lo que desistía de la misma en caso de que el Tribunal expidiera el *injunction* solicitado en el caso.⁶

³ En cuanto a la prueba que ya obraba previamente en el expediente del caso y que las partes estuvieron de acuerdo con que el Tribunal considerara para adjudicar la solicitud de *injunction* preliminar y permanente, véanse las *Entradas* núm. 1, 16, 20, 23, 28, 43, 44, 56 y 59 del expediente electrónico. Además, debemos destacar que las partes se allanaron a que se tome en consideración el testimonio del licenciado Sepulvado Ramos en la vista de descalificación en cuanto a los méritos de la controversia para propósitos de esta solicitud. Asimismo, reconocieron que con el testimonio recibido esa vista, no habría necesidad de hacerle preguntas adicionales a dicho testigo en las etapas subsiguientes del caso. *Entrada* núm. 51 del expediente electrónico, pág. 10. A su vez, ninguna de las partes anunció u ofreció alguna prueba testifical adicional para que se adjudicara de manera definitiva la solicitud de *injunction* preliminar y permanente ante la consideración del Tribunal.

Por otro lado, nótese que, mediante la Orden del 19 de enero de 2024, el Tribunal concedió a las partes hasta el 26 de enero de 2024 a las 3:30 p.m. para anunciar cualquier prueba adicional que se propusieran a utilizar y que no obre en el expediente (ya sea declaraciones juradas adicionales o cualquier otro medio probatorio). *Entrada* núm. 55 del expediente electrónico. En cumplimiento con dicha Orden, el 26 de enero de 2024 la parte demandante presentó declaraciones juradas de Lizmarie Gutiérrez de Jesús y de Alejandro “Bimbo” Carmona Sánchez; las franquicias codemandadas presentaron una declaración jurada de Héctor Horta Santini; y el BSN presentó declaraciones juradas de Gerardo Misla Villalba; Ángel Edgardo García y Alfredo Morales. *Entradas* núm. 61, 62 y 63 del expediente electrónico.

⁴ Ahora bien, el 28 de enero de 2024 el BSN presentó una *Moción para que se tome conocimiento judicial*. *Entrada* núm. 65 del expediente judicial. En la vista de *injunction*, la parte demandante y las franquicias codemandadas se opusieron a esta solicitud debido a que se había presentado de manera tardía y por ser improcedente a tenor de lo dispuesto en la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Tras evaluar los argumentos de las partes, el Tribunal deniega la solicitud del BSN. En primer lugar, dicha solicitud se presentó de manera tardía, con posterioridad a la fecha límite concedida por el Tribunal para que las partes anunciaran cualquier medio probatorio adicional para la vista de *injunction*. En todo caso, los hechos propuestos y que supuestamente se desprenden de distintos portales de Internet y de redes sociales como Facebook, Twitter y Youtube, no son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Más aún, dicha solicitud se refiere a hechos que no son materiales ni pertinentes para adjudicar el reclamo interdictal ni la sentencia declaratoria instada por la parte demandante en este caso.

⁵ Tal como se había indicado previamente en la Resolución y Orden del 19 de enero de 2024, la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone específicamente que “[a]ntes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de *injunction* preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista” (énfasis suprido). Véase la *Entrada* núm. 53 del expediente electrónico, pág. 23. En la mencionada vista todas las partes acordaron que se realizará la consolidación de la vista del *injunction* preliminar con el juicio en sus méritos en cuanto al *injunction* permanente (y consecuentemente con la solicitud de sentencia declaratoria, dado que la consideración del remedio interdictal en sus méritos y de manera final depende de que se esclarezca el derecho aplicable). Ello así, pues coincidieron en que no había controversia de hechos y que los asuntos a dirimirse eran esencialmente de derecho. Además, consignaron que no era necesario celebrar descubrimiento de prueba alguno con respecto a dicha solicitud ni se proponían a desfilar prueba testifical adicional; por lo que solo sería necesario referir el caso al curso ordinario en el supuesto de que se mantuviera pendiente la reclamación en daños y perjuicios incluida en la demanda.

⁶ En caso de que no se expidiera el *injunction* permanente, la parte demandante solicitó que se bifurcaran los procedimientos y se refiriera la reclamación en daños al trámite civil ordinario en virtud de lo dispuesto en la Regla 38.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En atención a lo aquí resuelto, dicha solicitud es académica.

SJ2023CV11017

Dado que las partes dieron por sometida la controversia sobre la procedencia del *injunction* y la sentencia declaratoria en atención a las declaraciones juradas, los documentos estipulados y la prueba que ya ha sido recibida previamente por el Tribunal, la vista celebrada fue esencialmente de naturaleza argumentativa. Por consiguiente, todas las partes tuvieron amplia oportunidad de argumentar su posición en cuanto a la procedencia de dichos remedios

Con el beneficio de la prueba presentada por las partes y sus respectivos argumentos, el Tribunal dio por sometida la controversia. Por consiguiente, estamos en posición de resolver los asuntos ante nuestra consideración.

II.

Con el propósito de evaluar la demanda de *injunction* presentada por la parte demandante, evaluamos y aquilatamos la prueba documental presentada y estipulada por todas las partes, así como los documentos que obran en el expediente y que también fueron estipulados y admitidos en evidencia. Por consiguiente, y a los fines de atender la referida reclamación a tenor de la normativa aplicable, se realizan las siguientes determinaciones de hechos:

1. El BSN es una entidad afiliada a la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.
2. De hecho, el BSN es la única liga de baloncesto profesional en Puerto Rico, conforme a su acuerdo de exclusividad con la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.
3. Los menores demandantes, Alejandro Carmona Orellana y Joel Alejandro Negrón Gutiérrez, son jóvenes jugadores de liga menores en las categorías de Novicio o Juvenil de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.
4. Los menores demandantes, Alejandro Carmona Orellana y Joel Alejandro Negrón Gutiérrez, han jugado en dichas categorías menores al estar afiliados a los equipos juveniles de ciertas franquicias del BSN, a saber, los codemandados Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí, respectivamente.
5. Los menores demandantes han participado en el Torneo BSN-D mediante los equipos que forman parte de las ligas menores en las categorías de Novicio y Juvenil de la Federación de Baloncesto.
6. Existe una relación contractual de afiliación entre los menores demandantes y las franquicias codemandadas, los Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí respectivamente, los cuales son equipos del BSN. Los menores demandantes son o han sido jugadores de unos equipos que participaron en las ligas menores (en los torneos de Novicio o Juvenil de la FBPR) vinculados

SJ2023CV11017

directamente con las mencionadas franquicias codemandadas.

7. En particular, el menor demandante Alejandro Carmona Orellana y sus padres son residentes del Municipio de Carolina.

8. Héctor Horta Santini es el apoderado y dueño de la franquicia de los Gigantes de Carolina en el Baloncesto Superior Nacional masculino, equipo que establecí en el Municipio de Carolina en el año 2021.

9. Durante los últimos dos años, el menor demandante Alejandro Carmona Orellana ha jugado en los torneos de liga juvenil con el equipo de los Gigantes de Carolina del BSN.

10. De otra parte, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez participó en el año 2022 en el programa de categoría juvenil de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.

11. En el 2022, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez jugó todos los juegos de la temporada regular e incluso hasta en el primer cruce de la post temporada de dicho torneo, en el que su equipo quedó eliminado.

12. En el 2023, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez jugó toda la temporada regular con los Osos de Manatí de dicha categoría juvenil.

13. Además, en el 2023 el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez también jugó toda la posttemporada, incluyendo la serie final juvenil, en el que su equipo Osos de Manatí quedó subcampeón.

14. Ambos menores demandantes ingresaron a las ligas menores bajo el palio de un Reglamento promulgado por el BSN bajo el cual podían ser considerados como “hijos de franquicia” de las franquicias codemandadas con las que se afiliaron (Gigantes de Carolina y Osos de Manatí, respectivamente).

15. Específicamente, el Artículo 20.1 del Reglamento del BSN disponía lo siguiente cuando comenzó la relación contractual entre las partes:

Todas las franquicias del BSN tendrán la obligación de participar en el torneo de desarrollo de categorías menores del Baloncesto Superior Nacional (BSN-D). Ello quiere decir que las franquicias presentarán un equipo de su municipio con el nombre de la franquicia en los torneos de Novicios y Juvenil. La organización y participación de dichas categorías menores no podrá ser delegada a clubes o equipos no pertenecientes a las franquicias del BSN. Será responsabilidad de todas las franquicias del BSN trabajar sus respectivas categorías menores con los recursos de su organización superior. **Todo jugador que haya participado en dos o más años consecutivos anteriores a ser elegible según cláusula “De Los Jugadores” en el sistema finca de la franquicia será considerado hijo de franquicia y no tendrá que formar parte del sorteo de jugadores, y podrá ser reclamado por el equipo sin perder el turno del sorteo. El equipo podrá reclamar como hijo de franquicia cuantos jugadores de su sistema cualifiquen sin restricción**

SJ2023CV11017

alguna el día del sorteo. Aquel jugador seleccionado que no firme contrato para su equipo podrá ser reclamado como reserva por cualquier otro equipo en cualquier momento antes o durante la temporada correspondiente.

Aquel jugador de equipo finca que haya participado en dos o más años consecutivos en dicho sistema y decida estudiar y/o jugar fuera de la jurisdicción del ELA será considerado hijo de franquicia para todos los efectos cuando éste se haga elegible.

Las cláusulas de elegibilidad para el torneo BSN-D, serán las indicadas en las “Reglas del Torneo BSN-D”.

El equipo que falle en tener equipos fincas estará sujeto a sanciones económicas y suspensión de participación de la franquicia (énfasis suprido).

16. Como se puede apreciar, esta disposición del Reglamento del BSN establecía la obligación de las franquicias de establecer y subsidiar equipos de categorías menores administrados por la Federación de Baloncesto de Puerto Rico fuera de la liga profesional BSN en las categorías Novicio y Juvenil. Esta obligación no permite la adopción de clubes establecidos, sino que requería un equipo propio de la franquicia en dichas categorías menores.

17. A cambio de dicha inversión, y del esfuerzo fuera de la liga del BSN, se permitía el reconocimiento de ciertos jugadores como “hijos de franquicia” si estos cumplían con los requisitos establecidos en dicha reglamentación. Esto en beneficio de la franquicia y del jugador que participaba de este programa reglamentado por el BSN.

18. Las franquicias codemandadas Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí han cumplido con el requisito obligatorio de tener equipos fincas, mientras que otras franquicias han incumplido con este requisito sin que hubiesen sido penalizadas por el BSN (tal como lo contemplaba la mencionada disposición reglamentaria).

19. Una temporada de los torneos de Novicios o Juvenil cubre un promedio de diez (10) juegos y las prácticas relacionadas que realizan dichos equipos.

20. Los jugadores de las categorías Novicios y Juvenil cobijados por la mencionada disposición reglamentaria eran adolescentes entre los 15 y 19 años quienes, conforme a la norma aplicable, podían ser considerados como “hijos de franquicia” y por ende ser reservados y removidos del sorteo de nuevo ingreso del BSN, tras participar en un máximo de 10 juegos por temporada durante un mínimo (2) años.

21. La figura del “hijo de franquicia” bajo esta disposición reglamentaria elevaba dramáticamente la posibilidad de un joven de entrar al BSN, pues el equipo que lo desarrolla lo podía reclamar sin agotar uno de los turnos que le tocaría en el sorteo de los jugadores.

SJ2023CV11017

22. Sin esta figura, es menos probable que el jugador joven de categorías menores – como los menores demandantes en este caso– sea reclamado y tenga la oportunidad de jugar en la liga superior del BSN, pues como cuestión práctica, las franquicias tienen turnos limitados en el sorteo de jugadores. Sin embargo, mediante la figura de “hijo de franquicia”, los menores que cualifican podían ser reclamados en adición a cualquier turno que le tocara a la franquicia que los reclutó para jugar en las ligas menores.

23. En el sorteo de jugadores del BSN participan muchos jugadores nuevos y talentosos que nutren a la liga de competitividad. Al presente, hay sobre 60 jugadores elegibles de NCAA para el sorteo de jugadores del BSN.

24. Para el sorteo de jugadores, cada equipo tiene tres (3) turnos. Al ser 12 equipos para la temporada 2024, serían 36 jugadores en total al ser reclamados en el sorteo. No obstante, algunos equipos tienen más o menos turnos en el sorteo, dependiendo de los cambios que estos hicieron con otros equipos sobre esos 36 turnos.

25. Según la expectativa que existía bajo la disposición reglamentaria antes citada, los jugadores de categorías menores afiliados a las franquicias participaban en estos equipos fincas precisamente porque tenían el entendido de que podrían ser considerados “hijos de franquicia” del equipo para el cual participaron y para el cual deseaban jugar.

26. Este estado de derecho también les generaba la clara expectativa a los jugadores participantes de que tendrían más oportunidades de desarrollo en su futuro profesional porque se aumentaba exponencialmente la posibilidad de ser seleccionados por sus respectivas franquicias para participar en la liga superior del BSN.

27. Además, estos jugadores participantes tienen la expectativa de tener más oportunidad de entrar a la liga si dedican dos años en las categorías menores de la franquicia, pues de ese modo podían ser reclamados por las franquicias sin agotar un turno del sorteo (según representado por el propio BSN en su reglamento), y aun si la franquicia ni tan siquiera tuviera algún turno disponible en el sorteo.

28. Un jugador que ingresó a este programa bajo la expectativa, ilusión o promesa de ser considerado como “hijo de franquicia” de la franquicia que él mismo eligió habría perdido tiempo irrecuperable en su carrera sí luego resultara que no se le honraría dicha posibilidad que contemplaba la mencionada disposición reglamentaria del BSN.

29. Ese joven jugador, de haber sabido no se cumpliría con dicha expectativa, pudo

SJ2023CV11017

haber optado por jugar con otro equipo, en otra liga o en otra jurisdicción en su etapa formativa de desarrollo como atleta.

30. Según la práctica usual hasta recientemente, a jugadores como los menores demandantes se les orientaba sobre las oportunidades que tendrían como “hijos de franquicia” si aceptaran jugar en las categorías menores para una franquicia del BSN. Por ello, la existencia de ese programa fue material y esencial para la decisión de ese jugador de aceptar jugaren las categorías menores con esa franquicia particular.

31. Como parte del programa de desarrollo de categoría juvenil de los Gigantes de Carolina, al menor demandante Alejandro Carmona Orellana y a sus padres se les explicó sobre los requisitos, beneficios y ventajas de poder ser elegido eventualmente como “hijo de franquicia” por parte de dicho equipo.

32. El menor demandante Alejandro Carmona Orellana ha jugado en la totalidad de los torneos y ha cumplido con la totalidad de los requisitos aplicables para ser considerado como “hijo de franquicia” bajo la disposición antes reseñada del Artículo 20.1 del Reglamento del BSN.

33. El menor demandante Alejandro Carmona Orellana realizó este esfuerzo ante la ilusión y clara expectativa que le generó el estado de derecho que existía en atención a esta disposición reglamentaria de que, de ese modo, sería considerado como “hijo de franquicia” de los Gigantes de Carolina.

34. La expectativa, meta y objetivo de vida del menor demandante Alejandro Carmona Orellana es poder jugar en el BSN y específicamente con los Gigantes de Carolina, equipo que ha seguido desde niño y del cual su padre, Alejandro “Bimbo” Carmona Sánchez se retiró como jugador tras ganar el campeonato en el 2023 (luego de una carrera profesional de 25 años). Ello hasta el punto de que no se pierde ni un solo juego local de los Gigantes y los ve desde asientos al lado de la cancha que tienen disponibles por la carrera de su padre en la franquicia.

35. El menor demandante Alejandro Carmona Orellana cumplió con todos los requisitos del programa para poder ser seleccionado como “hijo de franquicia” bajo la disposición reglamentaria antes reseñada sin que los Gigantes de Carolina del BSN pierdan turnos en el sorteo, lo que éste y sus padres consideran como un beneficio para las aspiraciones profesionales del menor.

36. El menor demandante Alejandro Carmona Orellana nunca cobró salario ni dinero alguno por ser parte del mencionado programa.

SJ2023CV11017

37. Ningún otro equipo y/o personal técnico de ningún otro equipo del BSN ha manifestado interés ni ha realizado acercamientos hacia el menor demandante Alejandro Carmona Orellana o sus padres para que sea parte de su equipo o franquicia.

38. Ante ello, la mejor posibilidad de que se cumpla la meta del menor demandante Alejandro Carmona Orellana es mediante la prerrogativa de los Gigantes de Carolina del BSN de poder reclamarlo como “hijo de franquicia” sin perder turnos del próximo sorteo de jugadores, según la expectativa que le generó el Artículo 20.1 del Reglamento del BSN que existía al momento en que ingresó a dicho equipo.

39. En la etapa de desarrollo atlético y deportivo que se encuentra el menor demandante Alejandro Carmona Orellana, ese próximo paso de ser parte del roster de los Gigantes de Carolina es vital para su desarrollo deportivo, por lo que detenerlo en este momento pudiera tronchar su futuro como profesional del baloncesto.

40. Actualmente, Alejandro “Bimbo” Carmona Sánchez (padre del menor demandante Alejandro Carmona Orellana) trabaja en el cuerpo gerencial de los Gigantes de Carolina, por lo que la expectativa e ilusión de que su hijo juegue en dicho equipo es un orgullo que el dinero no podrá reemplazar.

41. El menor demandante Alejandro Carmona Orellana ha realizado los sacrificios y compromisos necesarios en las ligas menores precisamente para ser reclamado como “hijo de franquicia” de los Gigantes de Carolina en atención a la expectativa que le generó la disposición reglamentaria antes citada, por las oportunidades de selección que ello conlleva frente a un jugador que no cumplió al programa y participa en el sorteo de jugadores (cuyos espacios son limitados).

42. La figura de “hijo de franquicia” bajo el estado de derecho que surgía de esa disposición reglamentaria exime al menor demandante de las limitaciones de espacios para las franquicias respecto a los turnos en el sorteo y la incertidumbre de ser seleccionado que ello conlleva, pues no afecta ni incide sobre la prerrogativa de las franquicias de seleccionar otros candidatos en el sorteo de jugadores.

43. Por su parte, al menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez y a su madre, Lizmarie Gutiérrez de Jesús, también se les orientó desde un inicio sobre el beneficio que representaba ser considerado eventualmente como “hijo de franquicia” bajo el estado de derecho que surgía del Artículo 20.1 del Reglamento del BSN. Por eso, como familia tomaron la decisión de realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con los requisitos del programa y jugar torneos

SJ2023CV11017

para el equipo en las ligas menores de los Osos de Manatí.

44. El menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez realizó este esfuerzo ante la ilusión y clara expectativa que le generó el estado de derecho que existía en atención a esta disposición reglamentaria de que, de ese modo, sería considerado como “hijo de franquicia” de los Osos de Manatí.

45. Motivado con ser parte del equipo Osos de Manatí del BSN, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez y su familia descartaron la búsqueda de becas fuera de Puerto Rico.

46. Además, este menor actualmente cursa su primer año de estudios en el Recinto de Bayamón de la Universidad de Puerto Rico bajo la dirección del reconocido dirigente Carlos Calcaño. Esto, ante el hecho de que su carrera profesional ha estado encaminada bajo el programa de hijos de franquicias del BSN en Puerto Rico.

47. De hecho, el dirigente Carlos Calcaño es además el asistente de dirigente del equipo Osos de Manatí del BSN, razón adicional por la cual el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez y su familia tomaron la determinación de perseguir el programa de “hijos de franquicia” con dicho equipo.

48. Esta determinación del menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez y su familia fue tomada con sacrificios económicos y de tiempo, pues el menor no recibe compensación por jugar en las categorías menores, más allá de su derecho y clara expectativa de ser reclamado como “hijo de franquicia” de los Osos de Manatí bajo el estado de derecho que surgía del referido Artículo 20.1 del Reglamento del BSN.

49. En los dos años que ha jugado en la liga juvenil, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez ha sido monitoreado por el dirigente en propiedad de los Osos de Manatí, Iván Ríos, y su dirigente ha sido Yanantonio Acosta, quien también es asistente dirigente de los Osos de Manatí en el BSN.

50. Durante los pasados dos años, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez no ha recibido paga alguna ni salario por parte de los Osos de Manatí.

51. El menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez ha establecido como su meta y sueño principal ser jugador profesional de baloncesto.

52. Por sus conversaciones con Iván Ríos, Carlos Calcaño y Yanantonio Acosta, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez y sus padres han concluido que su próximo

SJ2023CV11017

paso de desarrollo profesional debe ser con los Osos de Manatí en la liga superior del BSN, franquicia que lo ha incluido y considerado a él como parte de su proyecto deportivo.

53. El menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez ha trabajado con Flor Meléndez, reconocido técnico del BSN, gracias a los Osos de Manatí.

54. Ningún otro equipo y/o personal técnico de ningún otro equipo de BSN ha manifestado interés ni ha realizado acercamiento hacia el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez o sus padres para que este sea parte de su equipo y/ o franquicia.

55. El menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez y sus padres entienden que la única manera de que se materialice la expectativa y meta principal de vida de éste es que los Osos de Manatí de BSN, y cuyo cuerpo técnico ha estado directamente trabajando con él, tenga el beneficio y la prerrogativa de seleccionarlo eventualmente como “hijo de franquicia”. Ello sin la incertidumbre que pudiera generar la posibilidad de que la franquicia pierda turnos del sorteo dada la naturaleza competitiva de dicha liga, tal como lo permitía el lenguaje antes citado del Artículo 20.1 del Reglamento del BSN.

56. En la coyuntura y etapa de desarrollo atlético y deportivo profesional que se encuentra el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez, ese próximo paso de ser parte del roster de los Osos de Manatí es la manera óptima de materializar esa meta y esa expectativa que lo motivó a ingresar las ligas menores al afiliarse a dicha franquicia en sus equipos de las ligas menores. Tal oportunidad se hace más probable si la franquicia codemandada tiene la prerrogativa de reclamarlo como hijo franquicia, sin la incertidumbre que conllevaría hacer turno en el sorteo de jugadores. Así se asegura que su desarrollo continúa con las personas que han estado trabajando con él con un plan específico, tal como lo era la expectativa del menor demandante y de sus padres al momento en que ingresó al equipo finca de los Osos de Manatí.

57. A su edad y evolución atlético-deportiva, ese próximo paso es fundamental en su desarrollo para lograr su meta de convertirse en profesional del deporte del baloncesto.

58. De perder la oportunidad de ser considerado como “hijo de franquicia” de los Osos de Manatí, se pudiera afectar el desarrollo del menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez como atleta profesional, ya que en Puerto Rico no existe otra liga profesional y sus padres no tienen la posibilidad de moverse del país para ayudarlo. Esto, a su vez, provocaría un daño grave a la moral del menor demandante y de su familia, según la ilusión y la clara expectativa generada por el programa de “hijos de franquicia” que existía al momento en que ingresó a las ligas menores

SJ2023CV11017

mediante los Osos de Manatí en virtud de la referida disposición reglamentaria.

59. En fin, los dos menores demandantes ingresaron al programa juvenil de estas franquicias con la expectativa que les generó el Artículo 20.1 del Reglamento del BSN a los fines de que, de cumplir con los requisitos necesarios, cualificarían como “hijos de franquicia” y no tendrían que someterse a la incertidumbre que implica el sorteo de jugadores.

60. Los menores demandantes han cumplido con los requisitos que estableció el propio BSN mediante dicha disposición reglamentaria, lo que conllevó sacrificios e inversión de tiempo y recursos económicos en términos personales y familiares.

61. A pesar de lo anterior, el BSN cambió unilateralmente dichas reglas y manifestó la intención de hacer dicha enmienda aplicable incluso a los jóvenes que ya tenían una relación contractual previa con alguna franquicia del BSN bajo el estado de derecho anterior. Esto tuvo el efecto de que los menores demandantes en este caso ya no pudieran ser considerados como “hijos de franquicia” de las franquicias codemandadas, privándoles de ese modo –y de forma retroactiva– de la posibilidad de que fueran seleccionados directamente por las franquicias codemandadas sin tener que someterse a la incertidumbre del torneo de jugadores.

62. Específicamente, el 13 de octubre de 2023 la Junta de Directores del BSN celebró una reunión en la que se aprobaron varias enmiendas al Reglamento General de dicha entidad, incluyendo la enmienda al Artículo 20.1 antes mencionado.

63. En lo pertinente, dicha enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento establece lo siguiente:

Todas las franquicias del BSN tendrán la obligación de participar en el torneo de desarrollo de categorías menores del Baloncesto Superior Nacional (BSN-D). Ello quiere decir que las franquicias presentarán un equipo de su municipio con el nombre de la franquicia en los torneos de Novicios y Juvenil. La organización y participación de dichas categorías menores no podrá ser delegada a clubes o equipos no pertenecientes a las franquicias del BSN. **Será responsabilidad de todas las franquicias del BSN trabajar sus respectivas categorías menores con los recursos de su organización superior, sin que ello le confiera derecho de reserva alguno sobre los jugadores de Novicios y Juvenil independiente de que hubiesen participado con dichas franquicias previo a la aprobación de la presente regla.** Ningún equipo podrá bajo ninguna condición reservar jugadores de Novicios y Juvenil como hijo de franquicia, ni reclamar interés propietario sobre estos y una vez sean elegibles incursionarán al BSN a través del sorteo de jugadores de nuevo ingreso a celebrarse cada temporada. Ninguna disposición de este o cualquier reglamento del BSN podrá interpretarse de manera inconsistente con esta regla, y de existir dicha regla la misma debe entenderse derogada.

El equipo que falle en tener equipos fincas estará sujeto a sanciones económicas y suspensión de participación de la franquicia.

64. Como se puede colegir, la Junta de Directores del BSN enmendó la mencionada

SJ2023CV11017

regla para disponer que ya no se podrán reclamar “hijos de franquicia” bajo el estado de derecho que existía anteriormente, incluyendo a los menores –como los aquí demandantes– que empezaron a jugar para completar los dos años requisitos previo a su aprobación y eliminando esta figura, incluso para los jugadores que ya habían cumplido con los dos años requeridos.

65. La aplicación retroactiva de dicha enmienda reglamentaria a los menores demandantes –según admite el BSN que es su intención– es la controversia medular del presente caso. Ello pues mediante esta nueva disposición, se eliminó la posibilidad que tenían ambos menores demandantes y su clara expectativa de ser seleccionados directamente por los equipos con los cuales han estado afiliados y de los cuales se consideran “hijos de franquicia” (los codemandados Gigantes de Carolina y Osos de Manatí) sin tener que pasar primeramente por el sorteo de jugadores y la incertidumbre que ello implica.

66. El programa de “hijos de franquicia” eliminado por esta enmienda era parte integral del modelo de desarrollo de jugadores de las franquicias codemandadas Gigantes de Carolina y Osos de Manatí. Además, de ese modo han facilitado que menores como los demandantes ingresen a jugar en la liga superior del BSN.

67. Desde el 2021, los codemandados Gigantes de Carolina han sido la franquicia del BSN que más había utilizado para su beneficio competitivo la figura de “hijos de franquicia” que contemplaba anteriormente el Artículo 20.1 del Reglamento del BSN.

68. Los Gigantes de Carolina eliminaron a los Piratas de Quebradillas en la primera ronda de la posttemporada en la pasada temporada del BSN para el año 2023.

69. El Lcdo. Lee Sepulvado Ramos participó en la mencionada reunión de la Junta del BSN del 13 de octubre de 2023 en calidad de apoderado alterno de los Piratas de Quebradillas, pues el apoderado de ese equipo no asistió a la reunión.

70. El licenciado Sepulvado Ramos fue quien redactó, propuso y defendió con mayor vehemencia la aprobación de la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento que es objeto de controversia en este caso.

71. En dicha reunión, el licenciado Sepulvado Ramos propuso y defendió la regla que sería adoptada por el BSN en representación de los Piratas de Quebradillas como apoderado alterno.

72. Previo a la reunión, el licenciado Sepulvado Ramos se comunicó con múltiples personas para recibir su insumo y cabildear a favor de la aprobación de la enmienda.

SJ2023CV11017

73. En la mencionada reunión en la que se aprobó la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento también estuvieron presentes los siguientes, quienes tuvieron la oportunidad de discutir sobre los méritos o no de la referida enmienda: José Baeza, apoderado de los Capitanes de Arecibo; Ángel García, apoderado alterno de los Capitanes de Arecibo; Gabriel Miranda, gerente general de los Capitanes de Arecibo; Gerardo Misla, apoderado de los Leones de Ponce; Gabriel Ortiz, gerente general de los Leones de Ponce; Melvin Román, apoderado alterno de los Vaqueros de Bayamón; Wilfredo Pagán, gerente general de los Vaqueros de Bayamón; John Herrero, apoderado alterno de los Criollos de Caguas; Wilson López, apoderado de los Carduros de Fajardo; Joel López, apoderado alterno de los Carduros de Fajardo; Carlos Acosta, apoderado de los Indios de Mayagüez; René Morales, gerente general de los Cangrejeros de Santurce; Flor Meléndez, presidente de operaciones de los Osos de Manatí; Iván Ríos, dirigente de los Osos de Manatí; Javier Gutiérrez, miembro de la junta de directores de los Atléticos de San Germán; Héctor Horta, apoderado de los Gigantes de Carolina; Gabiangie Berriós, representante legal de los Mets de Guaynabo; Rafael Otero, gerente general de los Mets de Guaynabo; Ricardo Carrillo, representante legal de la Asociación de Jugadores de Baloncesto de Puerto Rico; Ricardo Dalmau, presidente del BSN; y el señor Couto Llinás, Director del Torneo de BSN.

74. Los representantes de todas las franquicias y la Asociación de Jugadores de Baloncesto de Puerto Rico participaron del proceso deliberativo y de evaluación que culminó en la aprobación de la enmienda reglamentaria en controversia.

75. La mayoría de los miembros de la Junta del BSN (10 de 13) votaron a favor de la aprobación de la enmienda propuesta. Las franquicias de Carolina, Guaynabo y Manatí votaron en contra. La Asociación de Jugadores del BSN voto a favor de la enmienda.

76. Como parte de un proceso de cabildo ordinario, el licenciado Sepulvado Ramos discutió y promovió la enmienda propuesta con múltiples representantes de franquicias y del BSN.

77. El licenciado Sepulvado Ramos, así como otros representantes de distintos equipos del BSN, tenían una preocupación con una alegada práctica de algunas franquicias –y particularmente de los Gigantes de Carolina– que permitía el esquema reglamentario anterior. En particular, no estaban de acuerdo con la posibilidad de que algunos menores jugaran pocos juegos en un equipo de las ligas menores y que de ahí la franquicia los pudiera reclamar directamente sin que estos pasaran por el proceso del sorteo (“draft”). Según lo entiende el licenciado Sepulvado Ramos y otros representantes de distintos equipos, esta práctica era perjudicial para ciertas

SJ2023CV11017

franquicias con menor poder dentro de BSN y para la agencia libre. A su entender, la enmienda reglamentaria propuesta eliminaría esa práctica perjudicial y evitaría ventajas indebidas para las franquicias que incurren en esa práctica, como los codemandados Gigantes de Carolina.

78. Sin embargo, antes de que se aprobara la enmienda en controversia, el BSN no solicitó información a las franquicias sobre sus programas de desarrollo de “hijos de franquicia” o información de su inversión.

79. El licenciado Sepulvado Ramos desconoce cuál es la inversión que han realizado las franquicias, y particularmente los Gigantes de Carolina, con los menores que jugaron en sus ligas menores y que se consideran “hijos de franquicia” bajo el esquema reglamentario anterior. Aun así, este ha manifestado públicamente para justificar la enmienda que no ha habido una inversión real en los menores que justificara la práctica de preterir el sorteo de jugadores para esos “hijos de franquicia”.

80. El licenciado Sepulvado Ramos no está involucrado personalmente con los torneos de menores de edad en el BSN y desconoce de casos específicos que sean ilustrativos de la práctica que éste y otras personas entendían que eran perjudiciales y que motivaron la enmienda reglamentaria en controversia.

81. El licenciado Sepulvado Ramos reconoció que no puede atribuirle específicamente la práctica controversial que se pretendía evitar mediante la enmienda reglamentaria a los menores demandantes en este caso ni a sus padres.

82. Gerardo Misla Villalba ha estado vinculado al BSN desde el 2016 en calidad de apoderado de la franquicia los Leones de Ponce.

83. Como parte de sus funciones, Misla Villalba ha participado en el proceso de reclutamiento de jugadores, tanto para el equipo de la liga superior como para el equipo de novicios y juvenil, que participan en los torneos de categorías menores de su franquicia de conformidad con el Artículo 20.1 de Reglamento General del BSN. Además, éste ha participado y desarrollado experiencia en el desarrollo de jóvenes talentosos del baloncesto.

84. La inversión anual promedio realizada por la franquicia Leones de Ponce con relación a dichos equipos de las ligas menores se desglosa en las siguientes partidas:

- | | |
|--|------------|
| a. Cuota anual descripción de BSN (50% del precio regular) | \$600.00 |
| b. Dirigente (\$600.00 al mes x 3 meses) | \$1,800.00 |
| c. Assistant Coach (\$300.00 al mes x 3 meses) | \$900.00 |
| d. Encargado de la Propiedad (\$300.00 al mes x 3 meses) | \$900.00 |
| e. Estudiantes Practicantes de Terapia Física (\$300.00 al mes x3 meses) | \$900.00 |
| f. Hielo, agua y bebidas isotónicas (e.g., Gatorade) para prácticas | \$500.00 |

SJ2023CV11017

g. Refrigerios (\$200.00 al mes)	\$600.00
h. Balones de baloncesto (\$30.00 cada uno x 5 por club)	\$300.00

85. Misla Villalba entiende que la mencionada inversión fue suficiente para asegurar la viabilidad competitiva de los Leones de Ponce en el torneo de desarrollo de categorías menores del BSN (hoy, torneo BSN-D), habiendo prevalecido a nivel de juvenil en el 2017.

86. En algunas instancias, los equipos de categorías menores de los Leones de Ponce han reclutado jugadores que residen fuera de Puerto Rico o que forman parte de la selección nacional a nivel juvenil, como fue el caso de Charlie Torres, quién reside en el estado de Florida.

87. Ante la realidad de que jugadores como Torres y sus familias residen fuera de Puerto Rico, su participación en prácticas y en los partidos de nuestros equipos de Novicios y Juvenil ha sido extremadamente limitada. De hecho, éste participó en un solo partido.

88. Los Leones de Ponce tuvieron la misma experiencia con el joven John Laboy, quien reside en Houston, Texas y que participó en los mencionados equipos de categorías menores en una cantidad que oscila entre los 3 a 4 partidos. Además, este no podía practicar con sus entrenadores debido a que se reportaba fundamentalmente a los partidos.

89. En su experiencia al asistir a los partidos de sus equipos de Novicios y Juvenil, Misla Villalba percibió que esa era la misma experiencia con algunos jugadores de otras franquicias, debido a que los mismos no participaban de los partidos o lo hacían de manera limitada.

90. Misla Villalba y los Leones de Ponce apoyaron y votaron a favor de la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento del BSN. Estos entienden que la inversión que han hecho y continúan haciendo en el desarrollo de los jóvenes que forman parte de sus equipos de categorías menores como novicios y juvenil no justifican que dicho talento sea removido del sorteo de nuevo ingreso del BSN, lo que consideran que es en perjuicio de las demás franquicias.

91. Tanto Torres como Laboy son prospectos que Misla Villalba considera excelentes y quienes, si no se aplicara la enmienda al Artículo 20.1 en controversia, los Leones de Ponce hubiesen podido reclamar como hijos de franquicia. Aun así, esta franquicia apoyó la enmienda.

92. A su entender, las franquicias del BSN no realizan inversiones significativas en términos económicos en sus categorías menores, aunque reconoce que la inversión no se limita a dinero desembolsado. Además, considera que cuando estos jugadores ingresan al BSN, ya han participado para decenas de equipos bajo la dirección de decenas de entrenadores y durante cientos de juegos.

SJ2023CV11017

93. Misla Villalba compartió su posición al respecto con otros miembros de Junta del BSN que apoyaron la enmienda reglamentaria en controversia como parte de la evaluación y consideración de ésta.

94. Ángel Edgardo García ha estado vinculado al BSN en distintas capacidades, durante aproximadamente dos décadas. En la actualidad se desempeña en el cargo de apoderado alterno de la franquicia los Capitanes de Arecibo y por más de una década fue el gerente de dicha franquicia.

95. Como parte de sus funciones, García ha participado en el proceso de reclutamiento de jugadores, tanto para el equipo adulto como para el equipo de novicios y juvenil, que participan en los torneos de categorías menores de esta franquicia de conformidad con el Artículo 20.1 de Reglamento General del BSN. Como parte de sus funciones, éste ha participado y desarrollado experiencia en el desarrollo de jóvenes talentosos del baloncesto.

96. La inversión anual promedio realizada por la franquicia Capitanes de Arecibo para cubrir los costos relacionados a dichos equipos es de aproximadamente \$9,000.00 cada equipo por temporada. Tales costos se desglosan en las siguientes partidas:

- i. Cuota anual descripción de BSN
- j. Dirigente
- k. Assistant Coach
- l. Entrenador personal para las prácticas
- m. Gastos de trasportación
- n. Refrigerios
- o. Balones de baloncesto
- p. Terapista físico
- q. Hielo, agua y bebidas isotónicas (e.g., Gatorade) para prácticas
- r. Entradas a juegos de los Capitanes de Arecibo

97. Según García, esta inversión fue suficiente para asegurar la viabilidad competitiva de los Capitanes de Arecibo en el torneo de desarrollo de categorías menores del BSN-D, habiendo prevalecido a nivel novicios y juvenil.

98. En algunas instancias, los equipos de categorías menores de los Capitanes de Arecibo han reclutado jugadores que residen fuera de Puerto Rico o que forman parte de la selección nacional a nivel juvenil. Ante la realidad de que algunos jugadores y sus familias residen fuera de Puerto Rico, su participación en prácticas y en los partidos de sus equipos de Novicios y Juvenil ha sido extremadamente limitada.

99. En su experiencia al asistir a los partidos de nuestros equipos de Novicios y Juvenil, García ha percibido que esa era la misma experiencia con algunos jugadores de otras franquicias,

SJ2023CV11017

debido a que los mismos no participaban de los partidos o lo hacían de manera limitada.

100. García y los Capitanes de Arecibo apoyaron y votaron a favor de la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento del BSN. Estos entienden que la inversión que han hecho y continúan haciendo en el desarrollo de los jóvenes que forman parte de sus equipos de categorías menores como novicios y juvenil no justifican que dicho talento sea removido al sorteo de nuevo ingreso del BSN, lo que consideran que es en perjuicio de las demás franquicias.

101. De hecho, algunos de los principales jugadores prospectos del baloncesto en Puerto Rico como Rafael Pinzón y Ramsés Meléndez nacidos en Arecibo y quienes actualmente se están experimentando carreras exitosas en el baloncesto colegial de Estados Unidos, formaron parte de esa franquicia previo a la aprobación de la enmienda Artículo 20.1 del Reglamento General.

102. Ausente la enmienda aprobada la Regla 20.1, esta franquicia hubiese podido reclamar a Pinzón y a Meléndez como hijos de franquicia. Aun así, la Capitanes de Arecibo apoyaron dicha enmienda.

103. A su entender, las franquicias del BSN no realizan inversiones significativas en términos económicos en sus categorías menores, aunque reconoce que la inversión no se limita a dinero desembolsado. Además, considera que cuando estos jugadores ingresan al BSN ya han participado para decenas de equipos bajo la dirección de decenas de entrenadores y durante cientos de juegos.

104. Misla Villalba compartió su posición al respecto con otros miembros de Junta del BSN que apoyaron la enmienda reglamentaria en controversia como parte de la evaluación y consideración de ésta.

105. Alfredo Morales en la actualidad labora para la Federación de Baloncesto en calidad de Director de Operaciones y cómo Gerente General de la franquicia de los Piratas de Quebradillas. Previo a ello, ha estado vinculado al baloncesto durante cerca de 40 años en todos los niveles debido a que ha ocupado múltiples puestos y realizado muchas funciones en el BSN y otras organizaciones relacionadas con el baloncesto en Puerto Rico.

106. Morales ha participado de varias conversaciones con líderes del baloncesto a nivel federativo y representantes de franquicia del BSN con relación a lo que estos entendían como la problemática o las prácticas que provocaron la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento General del BSN.

107. Morales afirmó que durante algún tiempo se había considerado la necesidad de que

SJ2023CV11017

el BSN o la Federación de Baloncesto de Puerto Rico estableciera requisitos mínimos de participación por parte de jugadores en categorías menores para que una franquicia de BSN pudiera reclamarle como hijo de franquicia, debido a las siguientes preocupaciones subjetivas:

- a. Según entiende, algunas franquicias supuestamente estaban usando jugadores durante pocos juegos y reclamándoles como hijos de franquicia al momento de estos hacerse disponible al sorteo de nuevo ingreso del BSN.⁷
- b. Sostiene que una inversión por parte de franquicia en el desarrollo de un jugador limitada a un total de 20 juegos durante 2 temporadas categorías menores no es significativa al considerar la totalidad de juegos que componen el desarrollo de dicho jugador.
- c. A su entender, la inversión no es significativa porque un jugador participa de cientos de juegos para decenas de equipos bajo la tutela de decenas de dirigentes como parte de su desarrollo previo a incursionar al BSN.
- d. Existía un supuesto riesgo de que en su afán por acaparar el mejor talento joven las franquicias pagasen dinero a los jugadores o familiares afectando su elegibilidad para participar del baloncesto a nivel colegial.⁸
- e. Opina que la viabilidad económica y competitiva del BSN y sus franquicias se afecta adversamente cuando el mejor talento es removido del sorteo de nuevo ingreso, impactando a las franquicias de menor capacidad o económica o rendimiento competitivo.⁹

108. Según lo entiende Morales, estas preocupaciones debían ser atendidas debido a que los jóvenes que participan de las categorías menores como novicios y juveniles no son profesionales, sino niños y jóvenes, que participan con una infinidad de equipos durante fundamentalmente todo el año. En su opinión, no es una práctica aceptable o deseable exponerles a participar en juegos de manera excesiva y mucho menos a los intereses competitivos de profesionales adultos y las franquicias del BSN.

109. Habiendo sido jugador de baloncesto a nivel de categorías menores a nivel profesional BSN, instructor de baloncesto a nivel de categorías menores y dueño de un club de baloncesto de niños, Morales entiende que la enmienda aprobada beneficia a los jóvenes. A su entender, un jugador se beneficia más de tener el total control de su carrera que estar sujeto o limitado a que una franquicia pueda reclamarle como hijo de franquicia limitando sus probabilidades de ingresar al BSN.

110. Según indicó Morales, si un jugador no es “hijo de franquicia”, cualquiera de las 12 franquicias del BSN puede reclamarle y en principio compite por uno de los 216 espacios en el

⁷ Se aclara que la veracidad de esta alegación no fue demostrada conforme a la preponderancia de la prueba, por lo que solo se reseña a los fines de indicar las preocupaciones esbozadas por Morales.

⁸ Se aclara que la veracidad de esta alegación no fue demostrada conforme a la preponderancia de la prueba, por lo que solo se reseña a los fines de indicar las preocupaciones esbozadas por Morales.

⁹ Se aclara que la veracidad de esta alegación no fue demostrada conforme a la preponderancia de la prueba, por lo que solo se reseña a los fines de indicar las preocupaciones esbozadas por Morales.

SJ2023CV11017

roster de toda la franquicia hasta del BSN. Por el contrario, si una franquicia puede reclamarle directamente, está limitado a competir por uno de los 18 espacios en el roster de la franquicia que le pueda reclamar como “hijo de franquicia”.

111. Según Morales, la situación se complica aún más para el jugador cuando es reclamado como “hijo de franquicia”, porque no es inusual que un equipo le reclame y luego de invitarle a entrenar no le ofrezca un contrato. Esto usualmente ocurre luego de semanas de práctica y en un momento en que la mayoría de los equipos han completado su roster y sus posibilidades de ser contratado por otro equipo se reducen drásticamente.¹⁰

112. Además, Morales sostuvo que un equipo podía reclamar a un jugador como hijo de franquicia a pesar de haber realizado una inversión limitada en su desarrollo como jugador. Éste entiende que aun cuando es importante que un joven participe activamente para desarrollarse, ese desarrollo requiere mucho más que ser parte de un equipo de categoría menores durante un máximo de 20 juegos. Ello así, pues se trata de un proceso que toma cerca de 12 a 15 años y durante el cual el jugador se nutre de haber sido parte de decenas de equipos para decenas de entrenadores y de participar de cientos de juegos a nivel de escuela secundaria, escuela superior y colegial.

113. En su capacidad de Gerente General de franquicias del BSN y como pasado director de torneo del BSN a cargo del Sorteo de Nuevo Ingreso, Morales entiende que el mencionado sorteo es uno de los pocos frentes donde las franquicias de menos recursos pueden competir por el mejor talento con las franquicias de mayores recursos en igualdad de condiciones. Ello dado que una franquicia de menos recursos tiene menos opciones para reclutar el mejor talento en el mercado de agencia libre o de retener a sus jugadores cuando son elegibles a la agencia libre.

114. Morales compartió su posición al respecto con otros miembros de Junta del BSN que apoyaron la enmienda reglamentaria en controversia como parte de la evaluación y consideración de ésta.

115. No se ha demostrado de forma preponderante que los codemandados Gigantes de Carolina ni los Osos de Manatí le pagan o le hubiesen pagado a algún jugador por participar en sus equipos de categorías menores.

116. Tampoco se ha demostrado de forma preponderante que los menores demandantes en el presente caso incurrieron en las alegadas prácticas que motivaron a algunos miembros de la

¹⁰ Se aclara que la veracidad de esta alegación no fue demostrada conforme a la preponderancia de la prueba, por lo que solo se reseña a los fines de indicar las preocupaciones esbozadas por Morales.

SJ2023CV11017

Junta del BSN a votar a favor de la enmienda en controversia (como la de recibir dinero de manera indebida o de ser reclamados como “hijos de franquicia” sin haber participado en los juegos requeridos para ello).

117. Tras la aprobación de dicha enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento del BSN, las franquicias Gigantes de Carolina, Osos de Manatí y Mets de Guaynabo presentaron una querella para impugnar su validez ante el Director de Torneo del BSN.

118. Las franquicias de Arecibo, Santurce, Caguas, Quebradillas, Mayagüez, San German, Ponce y Bayamón— quienes endosaron con su voto la enmienda reglamentaria en controversia – se opusieron a la mencionada querella.

119. El Director del Torneo del BSN emitió su determinación y ordenó la desestimación de la mencionada querella. Éste adoptó sustancialmente los argumentos presentados por las franquicias que endosaron la enmienda.

120. Las franquicias querellantes solicitaron reconsideración de esa determinación, la cual fue denegada por el Director del Torneo del BSN.

121. El 1 de diciembre de 2023, las franquicias querellantes recurrieron ante la Comisión de Apelaciones de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.

122. El 13 de diciembre de 2023 dicha entidad determinó no intervenir en la controversia ante la autonomía del BSN.

123. A modo subsiguiente, las franquicias querellantes recurrieron al Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Puerto Rico y reiteraron sus argumentos contra la enmienda reglamentaria en controversia.

124. El 25 de enero de 2024, el Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico de Puerto Rico emitió una Resolución mediante la cual desestimó la apelación, debido a la pendencia del pleito de epígrafe ante este Tribunal.

125. Por su propia experiencia como exjugador profesional y coach de baloncesto, el demandante Alejandro “Bimbo” Carmona Sánchez está seguro y convencido que si se priva a su hijo de la posibilidad de ingresar al BSN bajo la figura de hijos franquicia se frustrará su desarrollo atlético en este deporte, dada la edad y coyuntura en la que se encuentra y dado que ese tiempo no puede ser recuperado. Por ello entiende que se tronchará su carrera causando daños en sus emociones y compromiso con el deporte que ama que no serían resarcibles con dinero.

126. Los padres del menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez han percibido

SJ2023CV11017

que éste se siente muy angustiado porque él ha dado el máximo, ha cumplido con todos los requisitos para ser hijo de franquicia, ha realizado el esfuerzo entrenando y preparándose físicamente a la vez que estudia. No obstante, el menor demandante Joel Alejandro Negrón Gutiérrez se siente desamparado ante la inseguridad que ha provocado esta controversia para su desarrollo profesional.

127. La inscripción al torneo de novicios de las ligas menores del BSN comenzó el 1 de febrero de 2024. Además, la fecha límite de inscripción en el sorteo de jugadores del BSN es el 15 de febrero de 2024.

128. Por tanto, en estos momentos los menores demandantes tienen que decidir necesariamente cuál será el próximo paso que tomarán para su desarrollo profesional en el baloncesto en atención a las mencionadas fechas cercanas.

129. Además, el menor demandante Alejandro Carmona Orellana tiene hasta el 15 de febrero de 2024 para inscribirse en el sorteo de jugadores de nuevo ingreso del BSN, por lo que es necesario esclarecer previo a esa fecha si éste podrá ser reclamado como “hijo de franquicia” por los Gigantes de Carolina.

A tenor de las determinaciones de hechos que anteceden, se procede a examinar el derecho aplicable a los asuntos ante la consideración del Tribunal.

III.

A.

La Regla 53 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se regirá por lo dispuesto en la Regla 56.

Por su parte, el *injunction* preliminar es un recurso extraordinario en equidad y de carácter interlocutorio que hoy día se rige en términos procesales por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, así como por los Artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. Según ha resuelto el Tribunal Supremo, los requisitos para su expedición son más estrictos y rigurosos que los provistos por la Regla 56 sobre los remedios

SJ2023CV11017

provisionales en aseguramiento de sentencia. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

En Puerto Rico, la concesión de un *injunction* no es *ex debito justitiae* (“como una cuestión de derecho”), sino que descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975). Esa discreción se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Cobos Liccia v. De Jean*, 124 DPR 896 (1989); *Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333 (2001); *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776 (1994). En esencia, el propósito principal de este recurso es mantener el *status quo* entre las partes, hasta que se celebre el juicio en su fondo para, de ese modo, evitar que las acciones de la parte demandada tornen en académica la sentencia que eventualmente se dicte o que se le occasionen daños de consideración al peticionario durante el transcurso del caso. *Id.*

Para determinar si expide o no el *injunction* preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la promovente. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Mun. de Ponce v. Rosselló, supra*. Estos requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).

Sin embargo, no es necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio interdictal. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica a la que se enfrenta el Tribunal. Y es que el *injunction* se trata de un remedio en equidad y su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra*. La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias o equidades.

SJ2023CV11017

Para establecer el balance de intereses entre las partes es necesario tomar en consideración si la parte promovete sufrirá daños irreparables si no se expide el auto de *injunction* preliminar antes de que se resuelva la controversia en sus méritos. Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, sec. 2948, p.431. Sobre ello, el tratadista Moore expresa que “what constitutes a showing of irreparable harm in particular cases is, of course, highly circumstantial”. *Moore's Federal Practice*, sec. 65.04(1), p. 65-42. La labor del juzgador de los hechos en casos en los cuales se solicita un remedio interdictal ha de estar caracterizada por la flexibilidad y la creatividad:

In exercising its discretion the court ordinarily takes into consideration the relative importance of the rights asserted and acts sought to be enjoined, the irreparable nature of the injury allegedly following from the denial of preliminary relief, the probability of ultimate success or failure of suit, and the balancing of damage and convenience generally. *West's Federal Practice Manual*, Vol. (1970), sec. 7654, p.630.

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction* bajo la Regla 57, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra*, citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra; Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Por ejemplo, se considera un remedio legal adecuado aquel que pueda otorgarse en una acción civil por daños y perjuicios o incumplimiento de contrato, en una acción criminal o en cualquier otra disponible. Véase *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997). En efecto, el principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Véanse *Franco v. Oppenheimer, supra; Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co., supra*.

No obstante, aunque no existe una definición precisa del concepto “remedio adecuado en ley”, el Tribunal Supremo ha elaborado ciertos parámetros que sirven de guía. Se considera que no existe un remedio adecuado en ley, si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico. *Compañía Popular de Transporte v. Suárez*, 52 DPR 250 (1937); (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños irreparables. *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz*, 32 DPR 903 (1924); (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios; (4)

SJ2023CV11017

resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario, 32 LPRA sec. 3523 y; (5) se interesa impedir la violación de derechos constitucionales. 32 LPRA sec. 3524; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

En consecuencia, la determinación de lo que constituye un remedio adecuado en ley va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular. *Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008). Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra.* (Énfasis suprido).

A su vez, una solicitud de *injunction* preliminar bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, es una moción interlocutoria cuyo trámite y adjudicación está sujeta a la discreción del Tribunal a la luz de las circunstancias particulares del caso. Véase *Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez, supra*. Además, las Reglas de Evidencia no obligan en esa etapa de los procedimientos. Regla 103(d)(2)(E) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Por consiguiente, la atención de una solicitud de *injunction* preliminar no requiere necesariamente la celebración de una vista plenamente evidenciaria; sino que pudiera ser suficiente considerar las declaraciones juradas y otros documentos presentados en apoyo y oposición de dicha solicitud. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo, supra*, págs. 329-330.¹¹

Claro está, se debe tener presente que –tal y como ocurrió en este caso– la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil dispone que “[a]ntes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de *injunction* preliminar, **el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista**” (énfasis suprido).¹² En ese sentido, el *injunction* permanente

¹¹ En dicho caso, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente: “[E]l tribunal de instancia no privó a AFE de su derecho a la celebración de una vista a los fines de presentar prueba a su favor. Contrario a la determinación del Tribunal de Apelaciones, resolvemos que AFE tuvo una oportunidad adecuada de presentar prueba en torno a la solicitud de *injunction* preliminar de la Asociación de Vecinos. [...] Como vimos, el tribunal de instancia le proveyó amplia oportunidad a los recurridos para ser oídos, por lo que se satisficieron las exigencias del debido proceso de ley. Los recurridos tuvieron amplia oportunidad para presentar su prueba y enfrentarse a la prueba presentada por los peticionarios”. *Id.*

¹² La facultad judicial para consolidar las vistas bajo la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, debe ejercerse con cautela, de modo que no se menoscabe el debido proceso de ley de las partes y su derecho a celebrar descubrimiento de prueba previo al juicio en su fondo (de ello ser de interés para las partes). En particular, Rivé Rivera ha indicado que

[I]a facultad para ordenar la consolidación de ambas vistas es algo que debe ejercerse con cuidado. Como es obvio, la resolución interlocutoria es por definición de naturaleza temporera, y se emite con el único fin de impedirle ‘daños irreparables’ al peticionario. Los elementos de juicio con que se cuenta son necesariamente limitados y no deben impedir el derecho a presentar en el juicio plenario toda la prueba disponible luego del descubrimiento de prueba a que tienen derecho las partes en todos los procesos civiles ordinarios.” D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed., Prog. Educ. Continua U.I.A.P.R., San Juan, P.R., 1996, pág. 49.

SJ2023CV11017

constituye, por su parte, el remedio que se expide en “la sentencia final que se dicte en el pleito luego del juicio en los méritos”. Véase David Rivé Rivera, *El injunction en Puerto Rico*, 53 REV. JUR. UPR 341, 352, 354 (1984); véase también, 11A WRIGHT & MILLER, *FEDERAL PRACTICE AND PROCEDURE* § 2941 (3d ed.) (“A preliminary injunction is effective until a decision has been reached at a trial on the merits. A permanent injunction will issue only after a right thereto has been established at a trial on the merits.”). “Los factores [para que este se conceda el interdicto permanente] son: (1) si el demandante ha prevalecido en el juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público envuelto; y (4) el balance de equidades.” *Santini Gaudier v. CEE*, 185 DPR 522, 530 (2012); *Universidad del Turabo v. L.A.I.*, 126 DPR 497, 505 (1990) (Naveira De Rodón, voto particular y de conformidad). Este “remedio extraordinario de *injunction* se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Su vigencia inmediata se inicia con la notificación de la sentencia.” *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 DPR 147, 154 (1978).¹³

Por otro lado, “el *injunction* es un remedio dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan jurisdicción para dejarlo sin efecto o modificarlo a favor o en contra del que resulta obligado”, por lo que resulta determinante considerar los hechos al momento de expedir la orden (y no a la fecha en que se presentó la demanda). Véase *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 688 (1988) (énfasis suprido); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, sec. 5703 (2017) (“[e]l *injunction* se concede siempre a tenor con los hechos prevalecientes a la fecha de la vista y no a aquellos existentes al momento de presentar la demanda de *injunction*”).

Por su parte, Cuevas Segarra ha explicado que el tribunal puede ordenar la consolidación de ambas vistas con el fin de evitar la duplicidad de procesos. Sin embargo, éste advierte que si no se ha notificado la consolidación ni las partes han prestado su anuencia, el tribunal erraría si trata la vista del interdicto preliminar como una vista en su fondo. José A. Cuevas Segarra, t. V, pág. 1681, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Pubs. J.T.S. 2011). Además, dicho tratadista entiende que tampoco es recomendable la consolidación cuando no se ha realizado descubrimiento de prueba entre las partes. *Id.*, pág. 1682. Sin embargo, en este caso la consolidación se notificó oportunamente, las partes prestaron su anuencia a la consolidación de ambas vistas y consignaron que no interesaban realizar descubrimiento de prueba alguno previo a que se adjudique esta controversia.

¹³ Esta característica del interdicto permanente le distingue sustancialmente del interdicto *pendente lite*, toda vez que este último:

[E]s un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo. El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos. Ello, con el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal. Eventualmente, el derecho sustantivo de que se trate se ventilará en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción. *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 486 (2014).

SJ2023CV11017

Además, el diseño específico de los remedios que un Tribunal puede conceder mediante la expedición de un interdicto debe ser detallado y particularizado. Ello como resultado de un análisis ponderado, sereno y juicioso de la situación ante sí y de las alternativas viables para corregirla. *Id.* Como cualquier remedio de equidad, toda orden interdictal es susceptible de ser modificada en cualquier momento si se demuestra que han ocurrido cambios en los hechos, o en el derecho, de tal suerte que el remedio concedido se haya convertido en inequitativo. Véase, D. Rivé Rivera, *El injunction en Puerto Rico*, 53 Rev. Jur. UPR 341, 354 (1984).

Finalmente, y en lo pertinente al presente caso, se debe tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico se permite –a modo excepcional– la expedición de un *injunction* para impedir el quebrantamiento de una obligación contractual o para ordenar el cumplimiento específico de un contrato, siempre y cuando se cumplan con los criterios tradicionales de este recurso extraordinario bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra* (como el de daño irreparable, impacto al interés público y probabilidad de prevalecer en los méritos, entre otros). Véanse *Municipio de Ponce v. Rosselló, supra*; *García v. World Wide Entertainment*, 132 DPR 378 (1992); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1996), págs. 69-73.

Aun así, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por la Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974, 32 LPRA sec. 3424, dispone ciertas instancias en las que no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho. Entre éstas, el inciso 4 de dicho artículo prohíbe a los tribunales expedir un *injunction* para impedir el quebrantamiento de un contrato cuyo cumplimiento no habría de exigirse específicamente. Consecuentemente, esto implica que, en las circunstancias apropiadas, pudiera utilizarse el *injunction* para impedir que se incumpla una obligación cuyo cumplimiento específico sea susceptible de exigirse por la vía judicial, siempre y cuando la solicitud cumpla con los criterios tradicionales que justifiquen la concesión de este recurso extraordinario.

A modo de ejemplo, en *Mun. Ponce v. Rosselló, supra*, el Tribunal Supremo permitió la concesión de un *injunction* preliminar para que se adelantara una suma de dinero adeudada en virtud de un convenio entre un municipio y el gobierno central. A pesar de que el asunto en controversia se trataba de una deuda de naturaleza contractual que típicamente no se consideraría un daño irreparable, el máximo foro judicial razonó que “[e]l mero hecho de que lo que esté en controversia sea una reclamación monetaria no excluye definitivamente el remedio de *injunction*

SJ2023CV11017

si resulta necesario para mantener el estatus quo e impedir que por el mero pasar del tiempo el demandante se quede sin un remedio efectivo, así como para proteger un derecho propietario amenazado por un inminente acto ilegal del demandado”. *Id.*, pág. 787. Es decir, el Tribunal enfatizó que el remedio interdictal solicitado en este caso procuraba mantener el *status quo* y mitigar un impacto adverso que el incumplimiento contractual pudiera tener en cuanto a servicios públicos y la calidad de vida de los residentes de un pueblo.

Asimismo, el Tribunal Supremo estableció en *García v. World Wide Entertainment*, 132 DPR 378 (1992), que un contrato exclusivo de representación artística podría proveer para la utilización de un recurso interdictal dirigido a evitar que el artista contrate con terceras personas. Ahora bien, el máximo foro judicial aclaró que dicha determinación no se refería a un remedio interdictal para obligar a una parte al cumplimiento específico de una obligación de prestar servicios o realizar trabajos para otro, sino únicamente para impedir que se realicen acuerdos presuntamente ilegales con terceros. Véase, *García v. World Wide Entertainment*, 132 DPR en las págs. 385-90. A su vez, el máximo foro judicial expuso en ese caso que aun cuando las partes hubiesen pactado en el contrato la disponibilidad de ese remedio interdictal, le correspondía al Tribunal de Primera Instancia evaluar la solicitud en atención a la doctrina clásica sobre *injunction* y la jurisprudencia aplicable. Es decir, para determinar si procede el *injunction* solicitado aun en estos supuestos que se procura exigir el cumplimiento específico de una obligación contractual, se debe considerar si existe o no un remedio adecuado en ley, la naturaleza de los daños, si existe la probabilidad de que la causa se torne académica, si la parte promovente ha demostrado que tiene probabilidad de prevalecer en los méritos y el impacto sobre el interés público. *Id.*, págs. 390-92.

B.

La sentencia declaratoria es un mecanismo profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*; *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006). Este tipo de sentencia “es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 6001, página 885. En términos generales, este mecanismo de sentencia declaratoria “[s]e trata precisamente de un remedio anterior al

SJ2023CV11017

ejercicio efectivo de una causa de acción convencional”. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489 (1954) (énfasis suprido). No obstante, de conformidad con la Regla 59.4 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales tienen discreción para denegar una sentencia o decreto declaratorio cuando la emisión de tal sentencia o decreto no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

Adviértase, sin embargo, que, para poder presentar un recurso de sentencia declaratoria, la parte promovente tiene que cumplir con “los mismos parámetros y normas de la doctrina de legitimación activa: la existencia de un creíble daño real no imaginario o hipotético”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 384 (2002). Por ello, en el contexto de sentencias declaratorias, el Tribunal Supremo ha establecido específicamente que “[n]o es meritorio poner en marcha la maquinaria judicial en busca de un remedio cuando no existe tal daño”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 384; *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). En consecuencia, en este tipo de reclamaciones, “[d]ebe surgir de la demanda que el demandado ha planteado, afirmado o aseverado positivamente, y en forma extrajudicial, una reclamación o derecho opuesto a la aserción del demandante, quedando establecido un conflicto extrajudicial entre los intereses de ambas partes” y “[d]ebe demostrarse la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra parte ha negado la existencia de ese derecho, debiendo la controversia referirse a un conflicto real, y no teórico ..., y que el demandado ha estado actuando, o amenaza con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante”. *Moscoso v. Rivera, supra*, pág. 492

En lo pertinente, la Regla 59.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone expresamente que este mecanismo de sentencia declaratoria podrá utilizarse por “[t]oda persona interesada en ... un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por ... un contrato” a los fines de que se emita “**una decisión [judicial] sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dicho ... contrato**” y, además, para obtener “**una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas**” **que se deriven de un contrato**. De igual modo, la citada regla establece que “[u]n contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido”. *Id.*; Véase, además, *Llopiz v. Arburiúa*, 72 DPR 531 (1951) (donde el Tribunal Supremo determinó que procedía atender controversias relacionadas con la validez de ciertas escrituras y contratos mediante el vehículo procesal de la sentencia declaratoria); *Gual v. Pérez*, 72 DPR 609 (1951) (en el cual el Tribunal Supremo rechazó

SJ2023CV11017

expresamente el planteamiento de que la sentencia declaratoria no era el recurso adecuado para adjudicar una controversia relacionada con la existencia de un contrato verbal).

Por otra parte, la Regla 59.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[p]odrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio siempre que sean necesarios o adecuados”. Los remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio a los que se refiere esta Regla 59.4, no son otros que aquellos derivados de la norma general de que un tribunal tiene autoridad para conceder todos los remedios que en derecho procedan. R. Hernández Colón, *supra*; cf. Regla 42.4 de Procedimiento Civil, *supra* (“Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones.”). De igual modo, la citada regla prescribe que “[e]stos remedios [adicionales] se gestionarán mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio” y, además, dispone que “[s]i la solicitud se considera suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados”. Regla 59.4 de Procedimiento Civil, *supra*; véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* (2007), pág.718 (“En el Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 se indicó que esta regla disponía una situación similar a la que se establecía en la Regla 51.7 de 1979. Sin embargo, aun cuando el Comité eliminó la referida regla, éste consideró que la Regla 59.4 debe mantenerse vigente. Contrario a lo que ocurría en la Regla 51.7, bajo esta regla no se afectan derechos sustanciales porque la persona a la quien se le requiere mostrar causa ha sido parte del caso en virtud del cual se solicita el remedio adicional.”).

En fin, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público como en el privado. *Romero Barceló v. E.L.A.*, *supra*, pág. 475. Al dictar una sentencia declaratoria, los tribunales debemos balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera*, *supra*, págs. 492-93. Sin embargo, adviértase que este mecanismo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, “no provee procedimiento especial alguno para obtener la sentencia declaratoria limitándose a expresar que el tribunal podrá ordenar una vista rápida en un pleito de esta naturaleza”. R. Hernández Colón, *supra*.

SJ2023CV11017

C.

La Ley Núm. 3 de 27 de febrero de 1985, 3 LPRA sec. 442a, reconoce “total autonomía al COPUR y sus federaciones afiliadas para que dichos organismos funcionen bajo sus propios reglamentos y determinaciones, libres de la intervención gubernamental”. La Exposición de Motivos de esta ley reconoció que “el mantenimiento de la soberanía deportiva, de acuerdo con la política y la reglamentación de los organismos políticos internacionales, requiere que las organizaciones olímpicas de las unidades reconocidas funcionen como entidades independientes del gobierno”. Para ello, “el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece inequívocamente la política pública de que los organismos, las entidades y las actividades olímpicas puertorriqueñas operen libre de reglamentación, del control y de la supervisión del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios”. Esto incluye “no intervenir con los esfuerzos del pueblo puertorriqueño, a través de las actividades de sus ciudadanos interesados en el deporte, para establecer y mantener los organismos directivos del deporte olímpico, así como sus prácticas y reglamentaciones con completa autonomía del gobierno”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 3. Dicha política pública fue reafirmada posteriormente mediante la Ley Núm. 8-2004. Sin embargo, en este caso el BSN es una entidad privada, autónoma y separada a la Federación de Baloncesto de Puerto Rico, por lo que no se rige específicamente por las disposiciones de las referidas leyes relacionadas con la autonomía del COPUR y sus federaciones afiliadas.

Aun así, y en lo que respecta a la organización de una entidad privada, se debe tener presente que: “en todas aquellas cuestiones de orden, disciplina, o economía interna de la organización, las reglas por las cuales han convenido los socios ser regidos constituyen la carta constitutiva (*charter*) de sus derechos, y por lo general las cortes se niegan a considerar cualquier asunto que surja en relación con las mismas; y dejan que tales cuestiones sean resueltas en la forma indicada por sus reglamentos”. *Logia Adelphia v. Gran Logia Soberana*, 41 DPR 443 (1951). Según ha aclarado el Tribunal Supremo, en este contexto “la intervención judicial procederá cuando en una entidad privada se alegue que la reglamentación de dicha entidad no satisface los requisitos mínimos del debido proceso de ley y que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias, caprichosas o irrazonables”. *Hernández Cibes v. Asociación Hospital del Maestro*, 106 DPR 72 (1977).

En ese sentido, se debe tener presente que, con relación al contrato de afiliación voluntaria a una organización privada, como lo sería una franquicia o una liga deportiva, la constitución y

SJ2023CV11017

estatutos (*bylaws*) que regulan los mismos constituyen generalmente un contrato entre la organización y sus miembros. Véase, a modo ilustrativo, *Universidad del Turabo v. LAI*, 126 DPR 497, 507 (1990) (Sentencia) (Op. Conf., Naveira Merly, J.); *Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez*, 122 DPR 534 (1988). Mediante estos, los miembros “acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales de esa membresía”. *Universidad del Turabo v. LAI, supra*, pág. 507. Por ende, si una entidad privada actúa de conformidad con lo pactado en el contrato y en consonancia con los fines y propósitos de la organización, el tribunal deberá respetar su criterio y darle deferencia a la decisión tomada. *Universidad del Turabo v. LAI, supra*, pág. 508 (“Las decisiones institucionales de entidades privadas también merecen deferencia por parte de los tribunales, especialmente aquellas que por su naturaleza tiene un peritaje (“expertise”) sobre la materia objeto de la controversia”). Id., pág. 506”. Ante tales circunstancias, y siempre y cuando la entidad actúe de conformidad con los términos del contrato, “el tribunal no intervendrá con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad”. Véase, a modo persuasivo, *Elinette Díaz v. COPUR*, KLAN201700646 (Sentencia TA) (citas omitidas).

D.

Dado que la relación entre una entidad y sus miembros es de naturaleza contractual, procedemos a repasar las normas pertinentes relacionadas con las obligaciones y contratos. Así, el Artículo 1060 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 define la obligación como “el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo para el acreedor”, teniendo este un derecho de crédito para exigir su cumplimiento. 31 LPRA sec. 8981.¹⁴ A su vez, las fuentes de las obligaciones son las leyes, los contratos, los cuasicontratos, los actos ilícitos, los actos u omisiones en que interviene la culpa o negligencia y cualquier otro acto idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Art. 1063 del Código Civil, 31 LRA sec. 8984.

En general, el contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por ley, para crear, regular, modificar o extinguir las obligaciones. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9751.¹⁵ De ordinario, los contratantes

¹⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 del 1ro de junio de 2020.

¹⁵ El homólogo en el Código Civil de 1930 (derogado) dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. Ant. 3371.

SJ2023CV11017

pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1232 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9753.

A su vez, es norma trillada en nuestra jurisdicción que existe un contrato exigible cuando concurren tres elementos, a saber: el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia del contrato y una causa de la obligación que se establezca. *Id.*, Arts. 1231; 269-70; véase, además, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 154 (1996); Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA Ant. Sec. 3391; Véase, *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 208 DPR 263 (2021). La falta de alguno de ellos será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en el orden jurídico. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016).

Es decir, el contrato existe de ordinario desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otras u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1237 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9771. Así pues, los contratos generalmente se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. *Id.* Una vez ello ocurre, el contrato tiene fuerza de ley entre las partes. *Id.* Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9754.¹⁶

Como es sabido, el consentimiento de los contratantes comprende la capacidad para consentir y la manifestación del consentimiento. José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato*, T. II, vol. I, 3^a ed. Bosch, 1997, pág. 43. La capacidad para consentir se presume, por lo que quien la impugna tiene el deber de probarlo. Por otro lado, el consentimiento debe ser libre, consciente y deliberado. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 62 (2011). De lo contrario estaría viciado, y daría lugar a la anulabilidad del contrato.¹⁷ *Id.* Ello así, debido a que la voluntad contractual presupone un perfecto conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias. José R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, T. IV, vol. II, Universidad Interamericana de Puerto Rico,

¹⁶ El Código Civil de 1930 establecía que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA Ant. Sec. 3375. Una vez las partes prestan su consentimiento, estos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, ya que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA Ant. Sec. 2994.

¹⁷ Los vicios del consentimiento se producen por motivo de error, dolo, violencia e intimidación. Art. 285 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6191.

SJ2023CV11017

Facultad de Derecho, 2004, pág. 450. Así, se reconoce que el consentimiento de los contratantes se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación.

Art. 1238 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9772.

Por otra parte, se entiende por objeto la obligación de uno de los contratantes de dar, hacer o no hacer algo en específico. Así, el objeto de un contrato se reduce a lo que se debe conforme a sus términos. *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 185 (1982). El Art. 269 del Código Civil dispone que “[e]l objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros”. 31 LPRA sec. 6131. De esta manera, el objeto “lo que quiere identificar es aquello que una parte o las dos partes de un contrato deben. ¿A qué se obligaron las partes?”. M. García Cárdenas, *El Nuevo Derecho de: Obligaciones y Contratos: Código Civil 2020*, San Juan, MJ Editores, 2021, pág. 402

Con respecto a la causa contractual, “esta se ha equiparado, en muchas ocasiones, a la contestación de la interrogante, ¿Por qué me obligué?”. *Id.*, pág. 412.¹⁸ El Código Civil de 2020 dispone que “[e]l negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y al de su ejecución. No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros”. Art. 270 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6141. Por tanto, el negocio jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y conservarla hasta su ejercicio. Art. 275 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6146. Por el contrario, la falta de causa lícita coetánea con la celebración del negocio jurídico, lo vicia de nulidad. Art. 276 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6147. A su vez, existe una presunción respecto a que el negocio jurídico tiene causa lícita, aunque no esté expresada. Art. 271 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6142.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento se reconoce el principio de libertad de contratación, mediante el cual las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. Art. 1232 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9753. Véase además, *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010); *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455-456 (2014); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Así, lo acordado en los contratos tendrá fuerza de ley entre las partes, sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone

¹⁸ La autora clarifica que “ese porqué se debe no se refiere al motivo interior por el cual entré al contrato. Por el contrario, se refiere a lo que quiere obtenerse en el contrato”. M. García Cárdenas, *Nuevo Código Civil Obligaciones y Contratos Apuntes, Anotaciones y Esbozos*, San Juan, MJ Editores, 2020, pág. 238.

SJ2023CV11017

la ley. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9754.¹⁹ Como resultado, un tribunal no puede relevar a una parte de la obligación que le impone el contrato, una vez concurren las condiciones esenciales para su validez. *Asoc. de Residentes Los Versalles, Inc. v. Los Versalles, SE y otros*, 194 DPR 258, 267 (2015); *Nassa Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 372 (1989). Ello presupone que, una vez la voluntad de los contratantes se recoge en un contrato válido, genera derechos y obligaciones vinculantes a estos.

Finalmente, este principio de libertad en la contratación reconoce que existen varias etapas que preceden la perfección de un contrato. Así, pues, “se ha dicho que tiene lugar una etapa preliminar preparatoria, una de perfección y, por último, una ejecutoria. La primera comprende los tratos o las negociaciones preliminares, es decir, el proceso interno de la formación del contrato; la segunda se da cuando concurren todos los elementos esenciales para la existencia de este, y la tercera se refiere a cuando se realiza el cumplimiento de la prestación acordada”. *P.R.F.S. v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52–53, (2012), citando a J.M. Lete Del Río y otros, *Derecho de obligaciones*, Navarra, Ed. Thomson Aranzadi, Vol. 1, 2010, pág. 467.

En *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173-174 (2011), el Tribunal Supremo reiteró una vez más los principios de derecho que rigen la contratación en Puerto Rico, al afirmar lo siguiente:

La teoría contractual que rige en nuestra jurisdicción dispone el principio de libertad de contratación o autonomía de la voluntad. El principio de pacta sunt servanda lo recoge expresamente el Código Civil de Puerto Rico: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público” ...; “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.... Este principio, considerado como axioma del liberalismo económico, permite expandir el campo previsible de los legisladores al permitir introducir en las relaciones contractuales variedades noveles y atípicas producto del imaginario humano. A pesar de ello, el principio de libertad contractual no es irrestricto y está sujeto a intervención de los tribunales, según dimana del propio Código Civil.

Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Véase, Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9754. Esa obligación de cumplir con lo pactado se funda en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta.

¹⁹ Este principio es conocido como “*pacta sunt servanda*”. Véanse, *Oriental Bank v. Perapi et al., supra*, pág. 15; *PRFS v. Promoexport, supra*, pág. 52. Véase además el Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA Ant. Sec. 3451.

SJ2023CV11017

Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 852 (1991). Los tribunales de justicia no pueden relevan a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno. *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

En cuanto a la interpretación de los contratos, el Artículo 354 del Código Civil establece que si “los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras”. Art. 354 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6342. Véase además el Art. 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA Ant. Sec. 3471. Por otro lado, ese mismo Artículo 354 establece que si: “las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado”. *Id.*; Art. 1233 del Código Civil. Así, la interpretación de un contrato debe estar cimentada en dos consideraciones: (1) la intención de las partes; y (2) el principio de la buena fe. Esto, porque al interpretar un contrato es necesario presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, de manera tal que lleve resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713 (2001). Para determinar cuál fue la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. CÓD. CIV. PR. Art. 354 (2020); *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*, pág. 52.

Ahora bien, el Artículo 358(b) del Código Civil dispone que, si la disposición contractual en un negocio jurídico bilateral es ambigua, ésta se debe interpretar “en sentido desfavorable a quien la redactó y en favor de la parte que tuvo menor poder de negociación”. 31 LPRA sec. 6346. En esa misma línea, el nuevo Código Civil también establece cuál es la norma interpretativa aplicable ante un contrato de adhesión. En particular, el Artículo 1248 del nuevo Código Civil establece que “[e]l contrato es celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto. Las cláusulas del contrato celebrado por adhesión se interpretan en sentido desfavorable a la persona que las redacta y en favor de la persona que se vio precisada a aceptar su contenido”. A su vez, el Artículo 1249 dispone lo siguiente en cuanto a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión:

Son especialmente anulables en los contratos celebrados por adhesión las siguientes cláusulas: (a) la que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o inglés; **(b) la que autoriza a la parte que la redactó a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato;** (c) la que le prohíbe o limita al adherente la interposición de acciones, y restringe las defensas o los medios de prueba a disposición del adherente, o invierte la carga de la prueba; (d) la que excluye o limita la responsabilidad de la parte que la redactó; (e) la que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medien razones para ello; (f) la que, ante el silencio

SJ2023CV11017

del adherente, prorroga o renueva un contrato de duración determinada; y (g) la que excluye la jurisdicción de una agencia reglamentadora. 32 LPRA sec. 9803 (énfasis suprido).

No obstante, incluso antes de que codificara esta figura en el Código Civil, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la validez de los contratos de adhesión. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176 (2011); *Arthur Young Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994); *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878 (1961). En síntesis, estos contratos son aquellos en los cuales las condiciones se han establecido por una de las partes contratantes, por lo que el aceptante “no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente.” *Coop Sabaneña v. Casiano Rivera, supra*; *Maryland Cas'y Co. v. San Juan Rac'g Assoc. Inc.*, 83 DPR 559, 566 (1961), citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 8va ed., Madrid, Ed. Reus, 1954, T. 3, pág. 332.

Aun así, reiteramos que la norma establecida por nuestra jurisprudencia es que este tipo de contratos se interpretará de forma favorable hacia la parte que nada tuvo que ver con su redacción. Así, al interpretar un contrato de adhesión, la función principal del tribunal será evaluar la presencia de cláusulas ambiguas. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 73 (2011). Por lo tanto, “en ausencia de ambigüedad, el cumplimiento con las cláusulas del contrato es obligatorio y su contenido es la ley entre las partes”. *San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 208 DPR 824 (2022), citando a *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 708 (2017).

E.

Como se sabe, la buena fe es un principio general del derecho que permea todo nuestro ordenamiento jurídico y subyace toda contratación. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 27 (2005); *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997). El Tribunal Supremo ha expresado al respecto que:

La buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. Díez Picazo, *La Doctrina de los Actos Propios*, Barcelona, (1963), en la pág. 157 citado en *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006).

SJ2023CV11017

Similarmente, el Artículo 15 del Código Civil de 2020 establece que los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme a con las exigencias de la buena fe. 31 LPRA sec. 5334. Además, en nuestra jurisdicción la buena fe se presume por lo que, quien reclama la mala fe, debe probarla. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., supra*, pág. 351.

Así pues, la buena fe permea en todo el proceso de contratación desde sus fases iniciales preparatorias, durante la negociación del contrato propiamente y en su cumplimiento. *Prod. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 526-28 (1982). Es decir, las partes contratantes deben adoptar un comportamiento leal en todas las fases de la relación jurídica. *BPPR v. Sucn. Talavera, supra*, pág. 695. De esta forma, la buena fe impone un modelo de conducta social que “implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible”. *Id.*, pág. 696. Asimismo, la buena fe guarda estrecha relación con el principio de la confianza. *Id.*, pág. 697. Este principio de la confianza mutua entre las partes en una relación contractual justifica la imposición de un deber de lealtad recíproca. *Id.* De manera que, para poder determinar el nivel de buena fe y la confianza que requiere la relación jurídica, cada relación contractual debe evaluarse individualmente a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, la naturaleza de la relación y las cualidades de las partes contratantes. *Id.* Véase, además, *Ramírez Anglada v. Club Cala*, 123 DPR 339 (1989).

El requisito de la buena fe aplica a toda actividad jurídica e impone a las partes un deber de lealtad recíproca. *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-88 (1981). Por tanto, “[a] a nadie le es lícito obrar contra sus actos”. *Domenech v. Integration Corp., et al.*, 187 DPR 595, 621 (2013). Esta doctrina, conocida como de “actos propios”, establece que una parte no “puede asumir una conducta contradictoria a una actuación previa que generó expectativas en quien confió en ese obrar”. *Id.* Por su importancia jurídica, **la doctrina jurisprudencial puertorriqueña ha reconocido a la doctrina de actos propios como una fuente autónoma de las obligaciones.** M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 388 (1989).

Es decir, en virtud de esta doctrina, un litigante está impedido de adoptar una actitud que sea contradictoria con una conducta anterior, sobre la cual la parte perjudicada ha confiado, y ello sin importar la verdadera intención de la parte que genera esa confianza. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998).²⁰ Para que se configure, hay que cumplir con los requisitos siguientes, a

²⁰ La doctrina de actos propios también se sostenía en el concepto amplio de equidad contemplado en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, el cual establecía que, “[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme

SJ2023CV11017

saber: (1) una conducta determinada de un sujeto; (2) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (3) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría perjuicio si su confianza quedara defraudada.

Alonso Piñero v. UNDARE, Inc., 199 DPR 32, 55-56 (2017); *O.C.S. V. Universal*, 187 DPR 164, 173-174 (2012); *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 555 (1991); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 878 (1976).

F.

Por último, se debe tener presente que el Tribunal Supremo también ha reconocido la declaración unilateral de voluntad como una fuente de obligación legalmente exigible. En *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 DPR 497, 521 (1963), el Tribunal expresó que “[n]ada impide en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral, ni al orden público, que una persona, con capacidad plena para obrar y en ánimo de obligarse por su propio convencimiento y resolución firme, pueda quedar en derecho vinculada, sólo mediante su indubitable declaración de voluntad unilateral, a dar, hacer o no hacer alguna cosa posible en favor de otra persona” sin embargo, dicha “obligación debe derivarse de un acto jurídico idóneo para producirla” y “[n]o debe existir incertidumbre ni en la forma en que se expresa la declaración ni en su sustancia o contenido”.

Los elementos que deben concurrir para que se configure una obligación en función de una declaración unilateral de voluntad son los siguientes: (1) la sola voluntad de la persona que pretende obligarse; (2) que dicha persona goce de capacidad legal suficiente; (3) que su intención de obligarse sea clara; (4) que la obligación tenga objeto; (5) que exista certeza sobre la forma y el contenido de la declaración; (6) que surja de un acto jurídico idóneo, y (7) que el contenido de la obligación no sea contrario a la ley, a la moral ni al orden público. *Ortiz v. PRTC*, 162 DPR 715, 725–26 (2004). “Si concurren estos requisitos, la declaración unilateral de voluntad vinculará al promitente desde el momento en que la efectúa” no obstante, “[s]i bien la aceptación del acreedor será indispensable para el nacimiento del derecho de crédito, no lo será para la formación de la obligación”. *Id.*

a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. 31 LPRA ant. sec. 7 (derogado).

SJ2023CV11017

Claro está, la declaración unilateral de voluntad por parte de un declarante solamente genera obligaciones en torno al declarante como deudor. *Cervecería Corona, Inc. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 698 (1971); cf. *Ortiz v. PRTC, supra*, págs. 727-28. Adviértase, además, que la declaración unilateral de voluntad puede ser retirada o modificada por el declarante. No obstante, dicho retiro o modificación debe efectuarse del mismo modo en que se efectuó la declaración o manifestación original. *Ortiz v. PRTC, supra*, págs. 729. Asimismo, la manifestación de la cancelación o alteración de la declaración original debe realizarse antes de que quienes confiaron en ella hayan realizado, en todo o parte sustancial, los actos exigidos por el promitente. *Id.* págs. 729-30 (citas omitidas).

A tenor del marco normativo antes expuesto, procedemos a atender los asuntos ante nos.

IV.

Tras aquilatar detenidamente la prueba presentada por las partes, realizamos una serie de determinaciones de hechos que justifican la concesión de un *injunction* y de un remedio declaratorio bajo las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello a los fines de ordenar a las demandadas que cumplan con la obligación a favor de los menores demandantes que surgió del contrato de afiliación entre las partes (y específicamente del Artículo 20.1 del Reglamento del BSN, antes de que éste se enmendara el 13 de octubre de 2023). Este remedio interdictal se fundamenta en el balance de equidades realizado por el Tribunal tras aclarar el alcance de las obligaciones entre las partes y evaluar: (1) si los demandantes han prevalecido en el juicio en sus méritos; (2) si los demandantes poseen algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público envuelto; y (4) el balance de equidades en atención a la naturaleza de los daños a los que se exponen las partes.

Al realizar este análisis, recalcamos que **en nuestro ordenamiento se permite la expedición de un *injunction* para impedir el quebrantamiento de una obligación de naturaleza contractual o para ordenar el cumplimiento específico de un contrato.** Véase D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1996), págs. 69-73.²¹ Sin embargo, y tal como

²¹ Por otro lado, tenemos presente la decisión reciente del Tribunal Supremo en *Engineering Services International v. AEE*, 209 DPR 1012, 1021 (2022), mediante la cual se resolvió que un remedio provisional de carácter interdictal para ordenar el cumplimiento de una obligación contractual y proteger ese *status quo* bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, dejó de ser razonable y adecuado una vez venció el contrato que había entre las partes, por lo que procedía dejarlo sin efecto. Sin embargo, los hechos que dieron lugar a esa determinación son claramente distinguibles de la situación que nos ocupa. Nótese que en ese caso el término del contrato había vencido y la relación entre las partes se regía por las normas estrictas de la contratación gubernamental en Puerto Rico, que no permiten que un contratista

SJ2023CV11017

reseñamos en la sección al discutir lo resuelto por el Tribunal Supremo tanto en *García v. World Wide Entertainment, supra*, como en *Mun. Ponce v. Rosselló, supra*, en estos casos la solicitud de remedio interdictal debe evaluarse a tenor de los criterios tradicionales aplicables a este recurso extraordinario, realizando el balance de equidades antes mencionado. Y es que el mero hecho de que se haya articulado una reclamación plausible de incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual no implica que automáticamente proceda conceder un remedio *in personam* para compelir el cumplimiento específico de dicha obligación bajo apercibimiento de desacato. Por consiguiente, en este caso también procede realizar dicho análisis para sopesar si procede el *injunction* solicitado por ambos demandantes en atención a los hechos determinados en virtud de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, y el derecho aplicable a esta controversia.

A. Los méritos sustantivos y el alcance de la relación contractual entre las partes

Como cuestión de umbral, nos corresponde evaluar si los menores demandantes han prevalecido en su planteamiento de que los demandados en el presente caso no pueden aplicarle la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento del BSN aprobada el 13 de octubre de 2023 en virtud de las normas aplicables a las obligaciones y contratos en Puerto Rico (incluyendo las doctrinas de actos propios y de declaración unilateral de voluntad). Sin duda, la aplicación retroactiva de dicha enmienda reglamentaria a la situación particular de los menores demandantes es la controversia medular del presente caso. Ello pues mediante esta nueva disposición, se eliminó la posibilidad que tenían ambos menores demandantes y su clara expectativa de ser seleccionados directamente por los equipos con los cuales han estado afiliados y de los cuales se consideran “hijos de franquicia” (las franquicias codemandadas Gigantes de Carolina y Osos de Manatí) sin tener que pasar primeramente por el sorteo de jugadores, con la incertidumbre que ello conlleva para su desarrollo profesional.

Tras evaluar los argumentos de ambas partes en atención a los hechos determinados en esta Sentencia, es evidente que los menores demandantes y sus respectivos padres tenían la clara expectativa de que estos tendrían la oportunidad de ser seleccionados directamente por las franquicias para las cuales jugaron en sus categorías menores (y para los cuales estos se consideran “hijos de franquicia”), sin tener que esperar en la penumbra a lo que pudiera ocurrir en el sorteo de jugadores. Dicha expectativa surgió del lenguaje claro que tenía el Artículo 20.1 del Reglamento

provea un servicio sin estar cobijado por un contrato escrito. En este caso, no está en controversia que la relación contractual entre las partes es de naturaleza privada y que ésta aún continúa vigente.

SJ2023CV11017

del BSN al momento en que se configuró inicialmente la relación contractual entre los menores demandantes y las franquicias codemandadas (y consecuentemente, con el BSN), el cual permitía que estos fueran seleccionados directamente por tales equipos en la liga superior sin tener que someterse a las exigencias particulares y la incertidumbre del sorteo de jugadores.

No está en controversia que existe una relación contractual entre los menores demandantes y las franquicias codemandadas, los Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí, los cuales son equipos del BSN. En particular, estos han sido jugadores de unos equipos que participaron en las ligas menores (en los torneos de Novicio o Juvenil de la FBPR) vinculados con las franquicias codemandadas del BSN, los Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí. Al tratarse de organizaciones privadas, la relación entre todas las partes –incluyendo a los menores demandantes– se rige por la constitución y los reglamentos de las entidades, pues éstas constituyen un contrato entre la organización y sus miembros. Véase, a modo ilustrativo, *Universidad del Turabo v. LAI, supra*.

A pesar de lo anterior, surge de los hechos determinados que la expectativa e ilusión que tenían los menores demandantes de ser seleccionados específicamente por las franquicias codemandadas (con las cuales han desarrollado una relación que les permitiría clasificarse como “hijos de franquicia”) y sin someterse a la incertidumbre del sorteo de jugadores quedó tronchada una vez la Junta de Directores del BSN enmendó el Artículo 20.1 del Reglamento en la reunión del 13 de octubre de 2023 y determinó de manera unilateral que ésta les aplicaría retroactivamente a su situación particular. Dicha enmienda impide textualmente que los menores demandantes se beneficien del estado de derecho que surgía del lenguaje anterior de dicha disposición (la cual tenía carácter de un obligación contractual entre las partes), pues prohíbe a las franquicias codemandadas “reservar jugadores de Novicios y Juvenil como hijo de franquicia, ni reclamar interés propietario sobre estos y una vez sean elegibles incursionarán al BSN a través del sorteo de jugadores de nuevo ingreso a celebrarse cada temporada”. *Id.*

Según discutimos en la sección anterior, el requisito de buena fe aplica a toda actividad jurídica e impone a las partes un deber de lealtad recíproca, lo que impide a cualquiera de las partes obrar en contra de sus actos. *Domenech v. Integration Corp., et al., supra*. Es por ello que una parte está impedida de adoptar una actitud que sea contradictoria con una conducta anterior, sobre la cual la parte perjudicada ha confiado, sin importar la verdadera intención de la parte que genera esa confianza. *Pardo v. Sucn. Stella, supra*.

SJ2023CV11017

Surge de los hechos determinados en esta Sentencia que los menores demandantes y sus padres confiaron en lo que permitía el Artículo 20.1 del Reglamento del BSN al momento en que se perfeccionó el contrato de afiliación entre las partes. Sin duda, **dicha disposición reglamentaria generó una clara expectativa para los menores demandantes de que, una vez estos cumplieran con los requisitos pertinentes, serían considerados como “hijos de franquicia” de los codemandados Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí.** Además, se desprende de las determinaciones de hechos que esa realidad jurídica fue material y esencial para que estos jóvenes atletas tomaran la determinación de ingresar a los equipos finca de estas franquicias codemandadas y le dedicaran tiempo y sacrificios personales y económicos, descartando de ese modo otras alternativas que pudieron haber tenido disponible para su desarrollo deportivo. Y es que **los menores demandantes estaban conscientes y confiaron en que –tal como contemplaba expresamente el contrato de afiliación entre las partes– la decisión de participar en las ligas menores con los equipos Juvenil o Novicio de estas franquicias redundaría en que eventualmente podrían ingresar a la liga superior del BSN sin tener que someterse a la incertidumbre que implica participar en el sorteo de jugadores.**

A pesar de ello, la Junta de Directores del BSN aprobó una enmienda al Artículo 20.1 que –al determinar de manera unilateral que también aplicaría a esta situación particular y que no se limitaría su alcance para los contratos de afiliación que se otorgaran prospectivamente– tuvo el efecto de privarle a las franquicias codemandadas la prerrogativa de seleccionar directamente a los menores demandantes, según lo permitía el estado de derecho existente al momento en que se originó la relación contractual entre las partes y según era su expectativa. **Independientemente de las razones o motivos que pudo haber tenido el BSN para promulgar esta enmienda, es un hecho incontrovertido que ésta tuvo el efecto de engendrar una situación contraria a la realidad jurídica que motivó a los demandantes a ingresar de buena fe a las ligas menores del BSN mediante sus respectivos contratos de afiliación con las franquicias codemandadas.** Consecuentemente, al aplicar la doctrina de actos propios a esta controversia, es evidente que la situación generada por la enmienda reglamentaria en controversia –al eliminar los beneficios que suponía la figura de los “hijos de franquicia” en el BSN– resultó en que la mencionada confianza de los demandantes quedara defraudada. Véanse *Alonso Piñero v. UNDARE, Inc., supra; O.C.S. V. Universal, supra.*

SJ2023CV11017

Ahora bien, para sustentar su argumento de que no se ha configurado una obligación contractual a tenor de la doctrina de actos propios, el BSN invocó el Artículo 3.7 del Reglamento General del BSN, titulado “Reconocimiento de Autoridad Reglamentaria y Renuncia Sobre Foros No Deportivos”, el cual establece la posibilidad de que la Junta De Directores enmiende el reglamento “de tiempo en tiempo”. En lo pertinente, ese Artículo dispone lo siguiente:

Todo aquel que asuma el cargo de apoderado o coapoderado, Gerente General, personal administrativo del BSN, Árbitros, Oficiales de Mesa, Dirigentes, **Jugadores, de cualquier equipo de la LIGA SUPERIOR NACIONAL DE BALONCESTO DE PUERTO RICO**, reconocen que se someten a las disposiciones reglamentarias de cualquier tipo que rijan el organismo y sus torneos, que estén vigentes o que sean aprobadas de tiempo en tiempo por la Junta de Directores de la Liga y que darán fiel cumplimiento a las mismas... (énfasis suprido).

No obstante, ya este Tribunal resolvió en la Resolución y Orden del 19 de enero de 2024 que el alcance textual del referido Artículo 3.7 del Reglamento del BSN es claro, pues aplica a “[t]odo aquel que asuma el cargo de apoderado o coapoderado, Gerente General, personal administrativo del BSN, Árbitros, Oficiales de Mesa, Dirigentes, **Jugadores, de cualquier equipo de la LIGA SUPERIOR NACIONAL DE BALONCESTO DE PUERTO RICO**” (énfasis suprido). *Entrada núm. 53 del expediente electrónico*, págs. 20-21. Específicamente, determinamos que aun cuando los menores demandantes son jugadores que han tenido una relación contractual con unas franquicias del BSN, **estos menores no son jugadores de un “equipo de la Liga Superior Nacional de Baloncesto de Puerto Rico”**. Más bien, estos son o han sido jugadores de unos equipos que participan en las ligas menores (en los torneos de Novicio o Juvenil de la FBPR), **lo que ciertamente no equivale a la “Liga Superior Nacional” a la que se hace referencia textualmente en la referida cláusula de selección de foro y de agotamiento de remedios**. Ante ello, concluimos que aun cuando las disposiciones reglamentarias forman parte en términos generales de su contrato de afiliación, no les aplicaba la cláusula de selección de foro contenida en el Artículo 3.7 del Reglamento del BSN. *Id.*, citando el Art. 354 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6342 (el cual establece que, si “los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras”).

Aun cuando la controversia ante la consideración del Tribunal en este momento es distinta, el raciocinio en cuanto al alcance del Artículo 3.7 del Reglamento del BSN y sus efectos jurídicos es el mismo. De la misma manera que no le es oponible a los menores demandantes la cláusula de selección de foro, tampoco le puede ser oponible a estos de forma automática la disposición en esa

SJ2023CV11017

misma regla que le permite a la Junta de Directores modificar unilateralmente y “de tiempo en tiempo” la relación contractual entre las partes que surge del contrato de afiliación. Esta conclusión se hace más evidente al considerar la doctrina de actos propios y el deber de lealtad recíproca, el cual –según mencionamos anteriormente– es una fuente autónoma de obligaciones en nuestra jurisdicción. Véase M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual, supra*.

En fin, de la misma manera que no surge del expediente que los menores demandantes se hubiesen sometido voluntariamente a un pacto de selección de foro, tampoco surge que se hubiesen sometido a un régimen jurídico que le permitiría a la Junta de Directores modificar unilateralmente su contrato de afiliación. Particularmente, no surge de los hechos determinados que estos menores demandantes hubiesen consentido a que se les privara unilateralmente y sin su consentimiento de la alternativa que estos tenían de ser considerados como “hijos de franquicia” bajo el estado de derecho que surgía del Artículo 20.1 del Reglamento del BSN (previo a que se realizara la enmienda en controversia). Si bien es cierto que los menores demandantes son jugadores que han tenido una relación contractual de afiliación con las franquicias codemandadas y que han participado en torneos del BSN mediante los equipos que forman parte de las ligas menores, estos todavía no han formado parte de algún equipo de la “Liga Superior Nacional de Baloncesto de Puerto Rico”. Ante ello, no procede considerar que la mencionada disposición del Artículo 3.7 del Reglamento (que permite su modificación “de tiempo en tiempo”) sea oponible ante el reclamo de los menores demandantes, particularmente ante la aplicabilidad de la doctrina de actos propios en el presente caso.

Más aún, no se puede pasar por alto que los demandantes son menores de edad, que ni tan siquiera firmaron un contrato directamente con el BSN. Aun cuando estos menores sí están vinculados por la constitución y los estatutos de las franquicias codemandadas a las que están afiliadas a tenor del contrato de afiliación, lo que se extiende a los reglamentos del BSN, no estamos ante un escenario de una cláusula ambigua. Véase *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, supra*. Por ende, se aclara y declara que esa cláusula particular no es aplicable a los jugadores de los equipos de las ligas menores como los menores demandantes en este caso.

En todo caso, recalcamos que aun si la redacción del Artículo 3.7 del Reglamento del BSN se considerara ambigua, estas disposiciones se deben interpretar a favor de los menores demandantes. Ello dado que la normativa civilista aplicable requiere que, en tales circunstancias de ambigüedad, la disposición en controversia se debe interpretar “en sentido desfavorable a quien

SJ2023CV11017

la redactó y en favor de la parte que tuvo menor poder de negociación". 31 LPRA sec. 6346. Este acercamiento hermenéutico se hace más imperativo dado que esta disposición reglamentaria equivale a un contrato de adhesión preparado en su totalidad por el BSN, sin margen de negociación. Después de todo, y según establecía el Artículo 1240 del Código Civil de 1930, "la interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad". 31 LPRA sec. Ant. 3478. Véase además, M. García Cárdenas, *El Nuevo Derecho de Obligaciones y Contratos: Código Civil 2020, supra*, pág. 345; S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*.

De hecho, tampoco se puede pasar por alto que el Artículo 1249 del Código Civil establece que **constituye una cláusula abusiva y especialmente anulable en los contratos celebrados por adhesión: "...(b) la que autoriza a la parte que la redactó a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato..."**. 32 LPRA sec. 9803 (énfasis suprido). Por consiguiente, y aun si la cláusula del Artículo 3.7 del Reglamento del BSN se pudiera considerar aplicable a los menores demandantes en este caso como parte de sus respectivos contratos de afiliación, esta sería especialmente anulable al autorizar a la parte que la redactó a modificar dicho reglamento unilateralmente "de tiempo en tiempo". Es por esa razón que incluso si se considerara que la doctrina de actos propios no generó una obligación a favor de los menores demandantes, aclaramos que la referida disposición que permite a la Junta del BSN enmendar el reglamento de forma unilateral ni tan siquiera pudiera ser oponible a estos en las circunstancias particulares de este caso.²²

B. La naturaleza de los daños y el balance de equidades

Tras aclarar el derecho sustantivo aplicable y el alcance actual de las relaciones contractuales y las obligaciones que vinculan a las partes, procedemos a evaluar los demás criterios aplicables al remedio interdictal solicitado en este caso. En primer lugar, al evaluar los hechos determinados en este Sentencia, es evidente que los menores demandantes se exponen a sufrir un daño irreparable de aplicarse retroactivamente la enmienda reglamentaria en controversia a sus situaciones particulares. Surge de los hechos determinados y de la posición asumida en el caso por las franquicias codemandadas, los Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí, que de concederse el remedio solicitado, **los menores demandantes tienen esencialmente garantizado un espacio**

²² En atención a esta conclusión, se hace innecesario considerar la aplicabilidad de la doctrina de declaración unilateral de voluntad invocada por la parte demandante en este caso.

SJ2023CV11017

en el roster de sus respectivos equipos del BSN en la medida en que puedan ser considerados como sus “hijos de franquicia”, conforme a la expectativa que estos tenían en base a las obligaciones que rigen la relación entre las partes.

Por el contrario, surge de las determinaciones de hechos que, si se les aplicara la enmienda reglamentaria en controversia a los demandantes, estos estarían expuestos a la incertidumbre y al arbitrio del sorteo de jugadores del BSN, cuya inscripción comienza próximamente (el 15 de febrero de 2024). La consecuencia de que se les obligue a someterse al sorteo de jugadores es que estos jóvenes atletas no podrían ser seleccionados directamente por su respectiva franquicia, tal como era su expectativa bajo la realidad jurídica que existía al momento en que decidieron entrar en una relación contractual con las demandadas. Además, estarían sujetos a la posibilidad incierta de ser seleccionados por una franquicia distinta a la que le han dedicado su tiempo, esfuerzo y sacrificio para formar parte eventualmente de su plantilla en la liga superior. **Peor aún, se exponen a que ni tan siquiera sean seleccionados en su momento por franquicia alguna en ese sorteo, pues los turnos de selección son limitados y el nivel de candidatos disponibles en el mismo es altamente competitivo. Esto tendría el resultado irreparable de que los menores quedarían desprovistos de la oportunidad de jugar y desarrollarse como profesionales en la única liga profesional de baloncesto en Puerto Rico, lo que era su ilusión y expectativa cierta desde que iniciaron su relación contractual con las demandadas.**

A nuestro juicio, no hay remedio adecuado disponible en ley ni cantidad de dinero alguna que pudiera reparar o resarcir ese agravio que el cambio unilateral en la referida reglamentación (y por ende, en la relación contractual existente) le provocaría a estos menores. No se puede pasar por alto que estos menores se encuentran en una etapa crítica de su formación y desarrollo como atletas y futuros profesionales del baloncesto superior en Puerto Rico, por lo que privarles de esa oportunidad constituye un claro daño irreparable.

Además, ambos demandantes tienen la ilusión y expectativa de formar parte específicamente del equipo superior de sus franquicias, los Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí respectivamente. Según explicamos anteriormente, esa expectativa tiene base jurídica, pues el estado de derecho que surgía al momento en que se perfeccionó la relación contractual entre las partes –previo a que se modificara unilateralmente por la Junta del BSN y se determinara que ésta les aplicaría retroactivamente– trazaba el camino para que estos pudieran cualificar en su momento y con un alto grado de certeza como “hijos de franquicia”. Ello de modo que estos menores serían

SJ2023CV11017

seleccionados directamente por su respectiva franquicia para participar en la liga superior, sin tener que someterse a la incertidumbre que representa el sorteo de jugadores. Pero más allá de esa realidad jurídica, también surge de los hechos determinados que ambos demandantes tienen vínculos personales y emotivos con sus respectivas franquicias.

Por ejemplo, en el caso de Alejandro Carmona Orellana, éste se ha formado en los pasados dos años con los Gigantes de Carolina, la cual es la organización deportiva cuya sede es en su propio municipio y que también se asocia con su padre, Alejandro “Bimbo” Carmona Sánchez (quien se retiró el pasado año tras ganar el campeonato del BSN con ese equipo y en el cual aún trabaja hoy día con otras funciones). En el caso de Joel Alejandro Negrón Gutiérrez, este ha desarrollado vínculos importantes con los Osos de Manatí, pues ha entrenado con dirigentes reconocidos de esa franquicia. Este incluso descartó otras oportunidades y realizó sacrificios personales junto con su familia para afiliarse con esta organización, precisamente con el propósito de cualificar eventualmente como “hijo de franquicia” a tenor del estado de derecho prevaleciente al momento en que se originó la relación contractual entre las partes. Por lo tanto, de privársele la oportunidad a estos menores de cualificar como hijos de franquicia conforme a sus expectativas, se les ocasionaría un daño de tal magnitud que no podría ser remediado oportunamente en otro foro ni mediante una acción ordinaria de daños y perjuicios.

Ya otros tribunales han resuelto que el criterio de daño irreparable se cumple cuando la parte promovente demuestra que de no concederse un *injunction* para impedir el quebrantamiento de una obligación contractual, ésta se enfrentaría a que el caso se torne académico, a la insolvencia, a un posible impacto económico sustancial o a la posible destrucción de su razón de ser o de sus expectativas propietarias, así como a otros daños reputacionales o morales que resultan difíciles o imposibles de computar mediante la compensación ordinaria.²³ Este Tribunal comparte dicho criterio y determina que es enteramente aplicable a las circunstancias de este caso, según se desprenden de las determinaciones de hechos consignadas en esta Sentencia.

Al igual que en *Mun. Ponce v. Rosselló, supra*, los hechos determinados en este caso apuntan que el *injunction* “resulta necesario... para proteger un derecho propietario amenazado por un inminente acto ilegal del demandado”. *Id.*, pág. 787. Es decir, somos del criterio que la parte demandante no tiene disponible en la actualidad un remedio adecuado en ley para restaurar

²³ Véanse, a modo persuasivo, *Guinness-Harp Corp. v. Jos. Schlitz Brewing Co.*, 613 F.2d 468 (2d Cir. 1980); *Performance Unlimited v. Questar Publishers*, 52 F.3d 1373 (6to Cir. 1995).

SJ2023CV11017

con la premura que amerita el *status quo* que existía entre las partes previo a la aprobación de la enmienda reglamentaria en controversia –y que aún tiene fuerza de ley como obligación oponible entre estas–que no sea la expedición de un *injunction*.²⁴

En contraste, conceder el remedio interdictal solicitado en este caso no provocaría daño alguno a ninguno de los demandados ni a terceros ajenos al litigio. El Tribunal es consciente de que el BSN es una entidad privada y, como tal, tiene amplio margen para dirimir sus asuntos internos. A su vez, tampoco está en controversia que sus miembros se rigen por lo dispuesto en los términos claro y específicos de sus reglamentos. Sin embargo, la intervención del Tribunal en este caso no implica daño institucional alguno al BSN, particularmente porque se cumplen con los requisitos excepcionales establecidos en la doctrina civilista aplicable en Puerto Rico para que se justifique ese proceder a los fines de ordenar el cumplimiento específico de una obligación existente entre las partes.²⁵ Y es que **la determinación del BSN de aplicar la nueva enmienda del Artículo 20.1 del Reglamento a la situación particular de los menores demandantes se trata precisamente de una determinación sustantiva que es antijurídica, arbitraria e irrazonable ante las circunstancias particulares aquí reseñadas.** Véase *Hernández Cibes v. Asociación Hospital del Maestro, supra*.

Por esta misma razón, la concesión del remedio interdictal solicitado en este caso tampoco supone un impacto adverso al interés público. Más bien, el interés público en las circunstancias ante nuestra consideración solo requiere que se aplique con certeza la estabilidad y la seguridad jurídica que dimana de una relación contractual entre personas y entidades privadas, lo que se hace más imperativo al considerar que esta relación involucra a menores de edad y su potencial desarrollo como futuros deportistas profesionales del país. Nuevamente, los jóvenes demandantes en este caso confiaron en las expectativas generadas por la reglamentación aplicable al momento en que se perfeccionaron los contratos de afiliación con las respectivas franquicias del BSN. Ello configuró una obligación oponible a la parte demandada a tenor del derecho sustantivo aplicable. Además, la doctrina civilista provee para que se ordene el cumplimiento específico de las

²⁴ Contrario a lo argumentado por el BSN, el *status quo* que se pretende salvaguardar mediante un recurso interdictal de esta naturaleza evidentemente se refiere al que existía antes de que se suscitara la controversia; y no a la situación que se generó *a posteriori* (es decir, lo que se conoce como el *status quo ante*. Véase, a modo ilustrativo, *Performance Unlimited v. Questar Publishers, supra*, pág. 1379).

²⁵ A diferencia de lo sugerido por el BSN, esta conclusión está cimentada en las normas de derecho patrimonial y de obligaciones y contratos que rigen en nuestra jurisdicción; más no en el derecho constitucional. Nótese que las fuentes que sustentan las conclusiones de derecho de este Tribunal se desprenden del Código Civil, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la normativa civilista aplicable en el ámbito privado; y no en disposición constitucional alguna u otra fuente del derecho público.

SJ2023CV11017

obligaciones pactadas y vigentes entre las partes, sin sujeción a modificaciones unilaterales como las que pretende aplicar retroactivamente el BSN al caso de los dos menores demandantes en este caso.

Para concluir, tras realizar el balance de equidades a luz de la prueba presentada, procede expedir el *injunction* solicitado por los menores demandantes a los fines de ordenar a la parte demandada que cese y desista de su intención de aplicar retroactivamente la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento del BSN a sus circunstancias particulares.²⁶ Indudablemente, este remedio extraordinario se justifica en este caso, pues constituye la única manera de evitar de manera fehaciente y oportuna la provocación de los daños irreparables antes mencionados. Además, de no conceder el remedio interdictal solicitado en este momento la controversia se tornaría académica. Adviértase que, en atención al calendario establecido por el BSN, en las próximas semanas los demandantes deben decidir si se inscriben nuevamente en el torneo de ligas menores de su respectiva franquicia o en el sorteo de jugadores, según le corresponda.

Ahora bien, se aclara que esta decisión no tiene el alcance de invalidar la enmienda reglamentaria en controversia. Por no ser pertinente para adjudicar los méritos del presente caso, este Tribunal tampoco ha considerado la validez o sabiduría del nuevo lenguaje del Artículo 20.1 del Reglamento del BSN; las motivaciones particulares que tuvieron los distintos miembros de la Junta del BSN al favorecer o rechazar esta enmienda; si esa decisión fue informada o se basó en especulaciones; ni si existían alternativas menos onerosas al lenguaje que fue adoptado finalmente para atajar la supuesta problemática que supuestamente le preocupaba a algunos miembros de la Junta del BSN. Reiteramos que, como entidad privada, el BSN tiene la prerrogativa de determinar sus reglas y su organización interna.

El remedio aquí concedido se circumscribe a la situación específica de los dos menores demandantes en atención al derecho aplicable. Según aclaramos y declaramos en esta Sentencia, sería antijurídico aplicarles de manera unilateral y retroactiva las nuevas restricciones establecidas a la figura de “hijos de franquicias” mediante la enmienda reglamentaria en controversia. Estos jóvenes atletas y sus respectivos padres confiaron en el estado de derecho que surgía de la

²⁶ El BSN sostuvo que este remedio interdictal equivaldría a un *injunction* mandatorio, por lo que su procedencia incluso sería más problemática. Sin embargo, y según explicó el juez Hernández Denton en su opinión disidente en *García v. World Wide Entertainment, supra*, el Tribunal Supremo ya dejó atrás la distinción artificiosa entre el *injunction* mandatorio y el prohibitorio, ya que todo *injunction* prohibitorio puede ser redactado de modo que se convierta en mandatorio. Por ejemplo, “un *injunction* mandatorio que ordene a una persona que rinda sus servicios puede ser redactado de manera prohibitoria, *e.g.*, prohibiéndole que deje de incumplir su contrato de servicio”. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378, 393 (1992) (Hernández Denton, opinión disidente), citando a *Central Altagracia v. Otero*, 13 DPR 111, 118 (1907).

SJ2023CV11017

reglamentación anterior y que estaba vigente al momento en que comenzó la relación contractual entre las partes. Tanto el BSN como las franquicias codemandadas, Gigantes de Carolina y Osos de Manatí, tienen la obligación jurídica de honrar esa expectativa, pues esta tiene fuerza de ley entre las partes. Es por tal razón que procede expedir un *injunction* para hacer valer esa obligación entre las partes, de modo que no se materialice un daño irreparable al desarrollo de estos menores demandantes como futuros profesionales del baloncesto en Puerto Rico.

V.

Por todo lo anterior, y tras aclarar y declarar el derecho aplicable a esta controversia, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se declara **Ha Lugar** la solicitud de *injunction* permanente presentada por la parte demandante. Con el propósito de compelir el cumplimiento específico de las obligaciones entre todas las partes de este caso, **SE ORDENA a la parte demandada, Baloncesto Superior Nacional, Corp., que cese y desista inmediatamente de incumplir con sus obligaciones en virtud del contrato de afiliación con los dos menores demandantes y de actuar contra sus propios actos ante las expectativas generadas al inicio de dicha relación contractual, la cual tiene fuerza de ley entre las partes.**

En particular, la parte demandada deberá cesar y desistir de su pretensión de aplicar retroactivamente a la situación específica de los dos menores demandantes la enmienda al Artículo 20.1 del Reglamento General del BSN aprobada el 13 de octubre de 2023, mediante la cual se eliminó la prerrogativa de las franquicias de reservar jugadores de los torneos Novicios y Juvenil como “hijos de franquicia”. Tras acreditar que estos menores han participado por dos o más años consecutivos en el sistema finca de su respectiva franquicia, estos deberán ser considerados por el BSN, los Gigantes de Carolina y los Osos de Manatí como “hijos de franquicia”. Ante ello, no tendrán que formar parte del sorteo de jugadores y podrán ser reclamados por su respectiva franquicia sin perder el turno del sorteo, tal como lo proveía el lenguaje anterior del Artículo 20.1 del Reglamento del BSN (el cual aún tiene fuerza de ley entre las partes).

Finalmente, aclaramos que esta **Sentencia** y la referida orden interdictal será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados o empleadas y abogados o abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. Regla 57.5 de

SJ2023CV11017

Procedimiento Civil, *supra*.²⁷ En atención a lo dispuesto por el Tribunal, se apercibe a cada una de las partes y a cualquier otra persona que el incumplimiento con la presente Orden podrá constituir desacato civil o criminal. Además, el desacato a esta Orden podría conllevar que se ordene su arresto y a ser sentenciados a pagar una multa que no exceda de quinientos (500) dólares y a hacer inmediata restitución a la persona perjudicada, y a prestar mayor fianza para obedecer al *injunction* o, en defecto de ello, podrán ser encarcelados por un tiempo que no exceda de seis (6) meses. 32 LPRA sec. 3533.

A solicitud de la parte demandante, se desestima la reclamación en daños y perjuicios incluida en la demanda de epígrafe. A su vez, se ordena el archivo del caso para fines administrativos, pero el Tribunal retiene jurisdicción para velar por el estricto cumplimiento de lo ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2024.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR**

²⁷ Dado que el *injunction* aquí expedido es de carácter permanente (y no preliminar), no se impone fianza a la parte demandante. Véase la Regla 57.4 de Procedimiento Civil, *supra*.